

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por

ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal:	Lic. Jorge Luis Franco López
Secretario:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

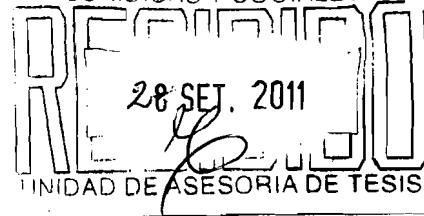
Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
Vocal:	Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala 28 de septiembre de 2011.-
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Unidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
ABOGADO Y NOTARIO

Respetable Licenciado Castro Monroy:

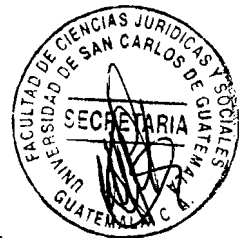
De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha dos de junio de dos mil once, en el que se dispone nombrar a la suscrita como ASESORA del trabajo de tesis del bachiller **ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES**, intitulado **“INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, procedí a revisar el trabajo de tesis y me complace informarle lo siguiente:

Realicé la Asesoría de la investigación y en su oportunidad indiqué lineamientos de la investigación, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré en su momento eran necesarias para una mejor comprensión y presentación del tema que se desarrolla en la investigación de mérito, habiéndose utilizado los métodos y técnicas de investigación por el sustentante.

En cuanto a la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la redacción de bibliografía utilizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis a mi parecer es muy interesante y en medida de espacio, conocimientos e investigación, ha estado apegado a las pretensiones del sustentante ya que el material es considerablemente actualizado.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las



Conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados de la investigación cumpliendo así con los requisitos establecidos de forma y de fondo que para el efecto exige el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que continúe su trámite.

Sin otro particular, me suscribo atentamente


Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco

Abogada y Notaria

Colegiada 4,273

Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES**, Intitulado: **"INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.



Marco Antonio Posadas Pichillá

Abogado Y Notario
12 CALLE 1-25, ZONA 10
Oficina 1604
Edificio Géminis 10, Torre Sur
Teléfonos: 23382265 - 23382276

Mr. Marco Antonio Posadas Pichillá
Abogado y Notario

Ciudad de Guatemala, 19 de marzo de 2012

Señor:

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

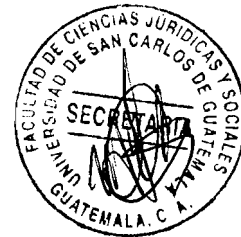
Presente.



Respetable M.A. Guzmán:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Revisor del trabajo de tesis del Bachiller **ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES**, intitulado **“INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al desarrollo del Derecho Constitucional; en especial lo relacionado con el proceso de impugnabilidad de las resoluciones que dicta la Corte de Constitucionalidad, se realiza un estudio minucioso de la Constitución Política de la República de Guatemala; de los órganos de control y de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Marco Antonio Posadas Pichillá

Abogado Y Notario
12 CALLE 1-25, ZONA 10
Oficina 1604
Edificio Géminis 10, Torre Sur
Teléfonos: 23382265 - 23382276

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la misma, se hace un estudio minucioso de los antecedentes históricos de la Corte de Constitucionalidad y de las resoluciones que emite la misma, la estructura de los órganos de control constitucional, y de las obligaciones que deben de cumplir en el deber de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala; así también, de las etapas que conforman el proceso constitucional; un análisis jurídico doctrinario de la impugnabilidad de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad; y en especial un estudio histórico, doctrinario y jurídico de los recursos, así como las consecuencias del mismo.

La investigación se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo; las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, por ser un aporte para el desarrollo del derecho, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución a los derechos de la sociedad que busca la aplicación de una justicia justa, pronta y cumplida, para lo cual la investigación es de suma importancia.

Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del artículo 32; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor,

Atentamente:

Mr. Marco Antonio Posadas Pichillá
Abogado y Notario

Lic. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5651



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de mayo de dos mil doce.

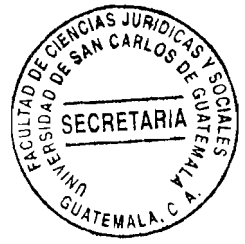
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante ROGER ANTONIO BARRIOS RABANALES titulado INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyrc



DEDICATORIA

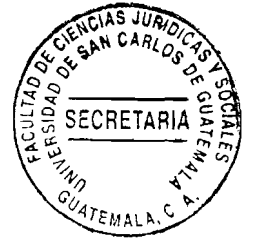
- A DIOS: Ser supremo que me ha dado el don de la vida, y de quien he recibido grandes bendiciones y amor.
- A LA VIRGEN MARÍA: Madre santa que ha intercedido por mí ante su hijo Jesucristo, en mis momentos difíciles.
- A MIS PADRES: ROGER ALBERTO BARRIOS MORALES Y JULIA RABANALES, que Dios los tenga en su reino y se llenen de gozo espiritual con mi triunfo.
- A MI ESPOSA: NOELIA RUBALLOS FLORES, por su amor, reconocimiento a su comprensión y apoyo incondicional.
- A MIS HIJAS: INGRID JOHANNA Y JULISSA VERALY, que este triunfo sea un ejemplo para ellas y busquen su superación personal.
- A MIS HERMANOS: DOMINGO ROLANDO (+), HUGO RENE (+), JOSÉ EDUARDO, CARLOS HUMBERTO, MANUEL DE JESÚS, VIOLETA Y LUIS EBERTO, con amor fraternal.
- A MI SUEGRO: ANTONIO RUBALLOS Y FAMILIA, agradecimiento sincero.
- A MIS CUÑADAS: Con cariño.
- A PRIMOS Y SOBRINOS: Con respeto, especialmente a TERE OCHOA LÓPEZ, gracias por sus oraciones.
- A MIS AMIGOS: Con respeto por su amistad.



A LA COMUNIDAD: UNIDOS CON CRISTO Y MARÍA, gracias por su hermandad y apoyo moral.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, gratitud infinita.

A SAN MARCOS: Tierra hermosa bendecida por Dios.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

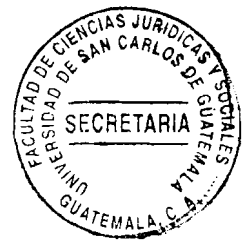
1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen y evolución del derecho constitucional.....	4
1.3. Antecedentes del derecho constitucional.....	6
1.4. Principios que inspiran el constitucionalismo.....	9

CAPÍTULO II

2. La Constitución Política de la República.....	11
2.1. Definición de constitución.....	11
2.2. Estructura de la constitución.....	14
2.2.1 Generalidades.....	14
2.2.2 Clasificación de la Constitución Política.....	14
2.2.3 Ordenamiento constitucional guatemalteco.....	18

CAPÍTULO III

3. Órganos de control y defensa del orden constitucional.....	21
3.1. Aspectos previos.....	21
3.2. Definición.....	22
3.3. Corte de Constitucionalidad.....	24
3.4. Definición de Corte de Constitucionalidad.....	27
3.5 Integración y funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	31
3.6 El control de la constitucionalidad de las leyes en América Latina.....	35



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Tipos de resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad.....	39
4.1 Clasificación de las sentencias constitucionales.....	45
4.2 Efectos de una resolución judicial de inconstitucionalidad.....	46

CAPÍTULO V

5. Las garantías constitucionales y la jurisdicción constitucional en Guatemala.....	53
5.1 Jurisdicción constitucional.....	53
5.2 La Corte de Constitucionalidad.....	54
5.2.1 Antecedentes históricos.....	54
5.2.2 La Constitución de 1965.....	55
5.3 De la conformación de la actual Corte de Constitucionalidad.....	57

CAPÍTULO VI

6. La no impugnabilidad de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad.....	63
6.1 Creación del órgano fiscalizador constitucional.....	63
6.2 El principio de superlegalidad constitucional.....	66
6.3 La Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos humanos.....	71
6.4 El Ministerio Público en las impugnaciones constitucionales.....	73
6.4.1 El Fiscal General.....	74
6.4.2 El Ministerio Público en la estructura constitucional... ..	78
6.4.3 Las impugnaciones en el orden constitucional... ..	79
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis constituye básicamente una aproximación jurídica e institucional de lo que en el futuro se considera, podría ser parte de la organización legal constitucional guatemalteca. Es en ese sentido que se plantea principalmente que existiendo dentro del ordenamiento un Ente que de alguna manera pueda revisar lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, proveería de mayor seguridad y certeza lo dispuesto por ese alto órgano constitucional, convirtiéndose ese ente fiscalizador en un medio de provea de equilibrio la actividad jurisdiccional en todos los ámbitos legales en Guatemala.

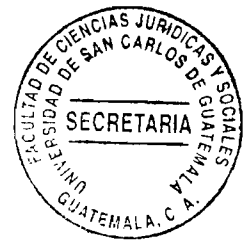
La creación de un órgano que revise lo actuado por la Corte de Constitucionalidad como un elemento imperativo de la estructura. Y, tomando en consideración que la actual Corte de Constitucionalidad, en su conformación y estructura, funciona como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa e independiente, establece la defensa del orden constitucional; por lo que deviene establecer que todo aquello que resuelve, debe ser en apego a lo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este informe se plantea, entre sus principales objetivos, la creación de un órgano que, con equidad y en estricto apego a las normas constitucionales, revise y si es necesario califique y mande enmendar o subsanar los posibles errores de los que en algún momento puedan adolecer las resoluciones dictadas por el máximo órgano constitucional, plantea también la reestructuración de las instituciones que intervienen en la justicia constitucional y la aplicación de las posibles reformas que en un momento determinado podrían ser parte del ordenamiento legal, toda vez que se ha apreciado en el transcurrir del tiempo, de la experiencia y del conocimiento, que tanto en el ramo penal como de otros ramos de las leyes subjetivas, que ese Tribunal ha dictado resoluciones que han venido en detrimento de los intereses de la colectividad o de un grupo o persona en particular, a quienes se les ha causado un agravio, tanto físicamente como en contra de su patrimonio.



Es importante hacer notar que el desarrollo de este análisis ha sido guiado esencialmente por los métodos deductivo e inductivo, constituyendo la aplicación de los mismos, un ejercicio mental y volitivo que necesariamente implica la aplicación de técnicas de estudio, análisis, investigación y recopilación, tanto de conceptos relacionados con la materia que interesa, como el origen y función de las instituciones que se ven involucradas en el proceso constitucional.

El resultado de esta investigación es consecuencia de un análisis, resumido de lo que constituye, en términos generales, el derecho constitucional y su deambular a través de la historia del mundo moderno y los cambios que ha tenido; el capítulo dos se refiere, específicamente a las características fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala y las dimensiones en las que se ha desarrollado en la historia moderna de Guatemala, a partir de 1985 con la instauración de gobiernos electos democráticamente; Asimismo, el capítulo tercero trata lo que son los órganos de control de la defensa del orden constitucional y lo que hasta el día de hoy se ha estudiado en los diferentes ámbitos como justicia constitucional y la integración del máximo órgano de control de la normativa constitucional en Guatemala; el capítulo cuatro es un compendio breve pero sustancial de las resoluciones emanadas por el máximo órgano constitucional a través de la historia, desde su creación, pasando específicamente por aquellas resoluciones que de alguna manera han dirigido la política; en el penúltimo capítulo se desarrolla un análisis de las constituciones a través de la historia, no sólo del órgano constitucional sino de la estructura política de la República de Guatemala, hasta estos días y en consecuencia su conformación y el proceso de la misma; el último capítulo, es decir en el seis, es una elaboración exegética de lo que son las resoluciones constitucionales y su influencia en cada uno de los ámbitos políticos y jurídicos de esta nación y su conformación dentro de la sociedad de naciones influenciadas por principios inherentes a los derechos y garantías constitucionales.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

1.1 Definición

Existe alrededor del mundo occidental, el cual ha adoptado en un mayor porcentaje y progresivamente el régimen constitucional una gran cantidad de tratados doctrinarios acerca de este particular régimen de gobierno, sus orígenes, sus principios y sus bondades, es de esa manera que se han acumulado a través del tiempo, definiciones que tiene que ver específicamente con la estructura y las bondades de dicho régimen, de allí encontramos que el tratadista Guillermo Cabanellas, al referirse al derecho constitucional, lo define como “rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”¹.

Durante largo tiempo, el derecho constitucional fue concebido como un estudio metódico de la Constitución, en parte histórico (antecedente), por otra filosófico (razón de ser de las instituciones y del valor de las mismas en sus fines), e incluso exegético (comentario de los preceptos constitucionales), y así ha sido considerado como una rama más del derecho positivo, pero luego bajo la influencia de las doctrinas europeas, especialmente las alemanas, fue considerado también como ciencia del Estado que comprende el estudio del origen, formación y desarrollo de los grupos sociales, de la

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Pág. 38



sociedad humana de base territorial que precede al Estado y también de la ciencia estatal en su aspecto político, que determinaron en la estructura del derecho constitucional, modificaciones que han afectado su unidad lógica. El derecho constitucional es, según alguna disciplina estrictamente jurídica, y no sociológica ni política, y según otros es derecho público fundamental. En cambio, el derecho político, con el cual nuestra disciplina esta ligada históricamente, es una teoría del Estado y de sus formas de gobierno, o al menos lo es el plan de su contenido en las obras de enseñanza.

Ampliando los términos antes referido, citamos dos definiciones más: La primera es producto del pensamiento del autor colombiano Vladimiro Naranjo Mesa, quien escribe que derecho constitucional es la “rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”². Esta rama ocupa, como se podrá apreciar, una posición centra en relación con las demás disciplinas jurídicas, especialmente las que corresponden al derecho público, aunque también se extiende al campo del derecho privado. Se desprende, asimismo, que la esencia es tal que su naturaleza la ubica como un derecho de rango superior que está comprendido en la constitución escrita, promulgada solemnemente y contiene los valores vinculantes de la comunidad. La segunda definición corresponde al tratadista español Pablo Lucas

² Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas* (Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A, 1997)



Verdú, quien dice que dicha materia es la “rama del derecho público interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicas del individuo y de sus grupos, en una estructura social.”³

El concepto general de una rama del derecho, puede darse con respecto a la doctrina o doctrinas que de la misma establezcan.

En primer lugar, suele asimilarse el derecho constitucional al derecho político, y también se le considera sinónimo de derecho constitucional no sólo como rama del derecho público, sino el tronco mismo de ese derecho.

También con respecto a la dirección filosófica que domina el sistema positivo, el concepto de ese derecho se compara con las escuelas o direcciones históricas o positivas, tales como el positivismo jurídico, el racionalismo, etc.

Y en un tercer sentido, con respecto al objeto fin de sus instituciones, lo cual nos hace emplear un criterio positivo; este es, sin duda, el que prevalece por que se funda en el objeto fin de las instituciones del derecho, en su contenido, o sea el conjunto de normas jurídicas fundamentales. Se dijo ya que el derecho constitucional es disciplina jurídica, aunque sus normas evidentemente tienen una función política en el concepto de gobierno, pero son jurídicas en su concreción positiva precisamente para asegurar el fin

³ Ibid



político. En cuanto a estas últimas notas, deseo insistir sobre su objeto o función, respecto del cual Ander Hauriou, tratadista francés, escribió que se encamina hacia el “encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”, a lo que Vladimiro Naranjo Mesa, jurista colombiano, agrega: “ese encuadramiento se realiza dentro del marco de la Constitución”. El autor francés se refiere a que el derecho hace reinar el orden y la justicia en las relaciones sociales e indica que el derecho civil encuadra comportamientos humanos en el ámbito de la familia y de las relaciones patrimoniales; que el derecho comercial encuadra actividades de los comerciantes; y que el derecho laboral encuadra las relaciones entre patronos o empleadores y trabajadores. Ahora, el encuadramiento a que se hace referencia en cuanto al derecho constitucional ha empezado un poco tarde en opinión de Hauriou, porque lograrlo no ha sido tarea sencilla debido a tres razones: a) por la violencia inherente a las relaciones políticas, violencia que no es solo física o material sino también moral e intelectual; b) porque la vida política está en constante evolución, es imprevisible y cambiante; y c) porque las normas jurídicas constitucionales obligan a actores particularmente poderosos como lo son los gobernantes, que no siempre se someten a ellas .

1-2 Origen y evolución del derecho constitucional

Hablar del origen del derecho constitucional, implica necesariamente hablar de la práctica de las normas como hoy en día están reguladas en la Carta Magna y del ámbito de aplicación que las mismas contienen pues en la antigüedad no se concebía la división de poderes o funciones, la soberanía como atributo del pueblo y otros

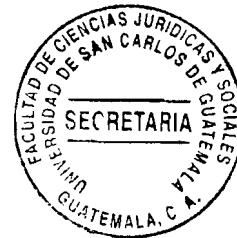


derechos y garantías, pues el absolutismo era la característica fundamental de quienes detentaban o ejercían el poder. Hoy forma parte del derecho público y se le considera como una de sus principales ramas, o es el derecho público mismo, como alguien ha afirmado. En su evolución, ha tendido, progresivamente a garantizar los derechos públicos subjetivos de los habitantes: el de libertad, el de reunión, de asociación y de religión o culto, etc.

Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega, etc., ya había contado con una estructura jurídico-política o Constitución. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorporara los requisitos de forma (texto escrito, único orgánico, con supremacía jurídica sobre el resto de las normas) y de contenido (estructura básicamente al Estado, dividiéndolo en, al menos, tres poderes y enunciando determinados derechos personales, conforme a una ideología política concreta, el individualismo liberal, también llamado capitalismo).

No obstante existe constancia de que anteriormente existían pero a pesar de ello es posible descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que luego se transformaron en precursoras del mismo.

En la Grecia clásica se vislumbró la distinción entre lo que se consideró un poder legislativo ordinario, denominado elessia o asamblea; y un poder legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, como por ejemplo las leyes de



Clistenes, Solòn y Draçòn; con la existencia de una acción, *la graphe pharanomon*, destinada a asegurar la primacía de éstas.

La doctrina *iusnaturalista*, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía el derecho romano de que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas (de origen divino o derivadas de la naturaleza humana) por sobre el derecho del soberano ,a las que él no podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

También es de destacar la contribución realizada por el derecho germánico medieval, especialmente en la noción de “reinado de la ley” (*rechstaat*), conforme a la cual el rey “*está bajo Dios y bajo la ley, porque la ley es la que hace al rey*”.

1.3. Antecedentes del derecho constitucional

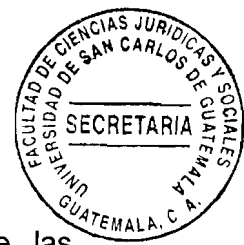
Siguiendo a Sánchez Viamonte, encontramos que este autor dice: “Derecho Político es el Derecho Constitucional anterior a las constituciones escritas, y Derecho Constitucional es el Derecho Político ulterior a ellas.”⁴ A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del derecho constitucional. No obstante, debe entenderse que las monarquías absolutas y hasta las tiranías orientales tenían una constitución, es decir, estaban constituidas orgánicamente, por lo menos

⁴ Sanchez Viamonte, Carlos. *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires: Kapelusz, 1959.



para determinar la forma de designación del titular del poder, la capacidad requerida para desempeñarse como tal, el orden de sucesión, la delegación de facultades en otras autoridades y otras limitaciones impuestas por la ley o por la costumbre a las atribuciones de los reyes absolutos. No obstante refiriéndonos a los antecedentes propiamente dichos del constitucionalismo, encontramos los mas remotos de ellos en Inglaterra y en España, aunque algún autor afirma que la idea de ley fundamental y escrita, con carácter de garantía, tiene raíces llegando hasta la Edad Media, España e Inglaterra tenían documentos calificables de constitucionales porque establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir extralimitaciones del poder real.

Entre esos antecedentes medievales de notoria importancia, tenemos las instituciones de Aragón y otras constituciones de tipo elemental, las cartas, que contenían convenios entre el príncipe y vasallos o *estamentos*, que en España estaban conformados por los diferentes ordenes sociales o estados que concurrían a las cortes, que en la corona de Aragón eran el estado eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas. La más conocida de esas cartas es la Carta Magna, obtenida del Rey Juan sin Tierra de Inglaterra en 1215 por los barones eclesiásticos y laicos, en la que se establecían garantías relativas a la libertad de la Iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino. Se concedían perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como a las ciudades, distritos y aldeas y barones el goce de sus privilegios fueros y costumbres.



La Carta Magna era un instrumento jurídico-político, protector originario de las libertades públicas y civiles (garantía de derechos fundamentales frente al poder público, que lo tiene el rey y lo ejerce). Es un conjunto de provisiones contra los abusos de las prerrogativas reales, reclamadas por los condes y barones (señores feudales), la Iglesia y los hombres libres, categorías que formarían después el Parlamento (lores temporales, lores espirituales y comunes). Según algunos, la Carta Magna protegió derechos o libertades preexistentes reconocidos en la Carta de Enrique I (año 1100), la de Esteban (año 1116), la de Enrique II (año 1154) y en las Constituciones de Clarendón (año 1164). Además otros antecedentes los encontramos en el Estatuto de “Tallagio non concedendo” de 1306; la Petición de Derechos (Petition of Rights) de 1628, que no puede llamarse “concesión” de derechos sin una verdadera declaración y un triunfo del Parlamento integrado por los lores y los comunes. Esta declaración es extensa y fundada en principios y en hechos (protege la libertad y seguridad personal, la defensa de la propiedad frente al poder público, se reivindicó el “habeas corpus” –que ya existía en la Carta Magna-; se afirma también la libertad del domicilio). Asimismo, el “Bill of Rights” de 1689, el “Act of Habeas Corpus” de 1679 y el “Act of Settlement” de 1700.

En el proceso español, tenemos como antecedentes los fueros municipales (constituciones de alcance local), las cortes de la Edad Media, cuyo régimen representativo fue interrumpido primero por la dinastía austriaca en 1516 y la borbónica después de 1800, que implantaron un régimen de monarquía absoluta distinto al tradicional español. La reacción constitucionalista en España se produjo como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa. Fuera del Estatuto de Bayona,



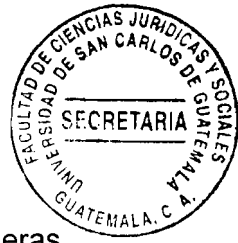
con el cual Napoleón quiso sentar en el trono de España a su hermano José, puede decirse que la primera Constitución española, en sentido moderno, fue la de 1812, sancionada por las cortes de Cádiz, que mantuvo el régimen monárquico con Fernando VII.

Finalmente, el constitucionalismo, como concepto más político que jurídico, quiere expresar la idea del estudio histórico y crítico de las decisiones de las autoridades, o de las representaciones populares en función constituyente, sobre el establecimiento de principios de gobierno y de normas relativas a derechos y garantías individuales o colectivas en formas diversa, verbigracia: cartas, estatutos, constituciones. Estas formas denotan el origen y los caracteres. . .

1.4 Principios que inspiran el constitucionalismo

Según Rafael Bielsa, el estudio del derecho constitucional, como todo derecho, público o privado, requiere un método que se determina por la índole de la disciplina, por los factores y elementos que deben estudiarse y por el objeto de la investigación y elaboración doctrinaria o positiva, pues el método es tan necesario al doctrinario como al legislador⁵. Nos parece obvio decir que el método debe ser el jurídico, es decir, un método inductivo y deductivo; sin duda, el inductivo es esencial, porque mediante él se establecen principios. Para establecer esos principios se recurre al método experimental (histórico-crítico) o *a posteriori* (que es el de la mayor importancia

⁵ Bielsa, Rafael. *Derecho constitucional*, tercera edición (Buenos Aires, Argentina. ediciones desalma, 1959.



sociológica) y el *método racional, a priori*, por que éste no consiste en meras abstracciones filosóficas – como se ha dicho desdeñosa e injustamente-, sino en concepciones ideales que tienen siempre una base real, como son los estados de conciencia jurídica. Los ideólogos, los historiadores, los especulativos han atribuido una fuerza verdaderamente magnética a los constituyentes y gobernantes de todos los tiempos, y su influencia ha llegado a tener caracteres dominantes, como ocurrió en la Revolución Francesa, al formularse la Declaración de los Derechos del Hombre (considerando como primer valor en sí mismo).

La elaboración de un sistema constitucional, es una tarea similar a la de la construcción de una teoría integral del derecho público. Una constitución es un cuerpo de derecho positivo, un conjunto de normas de aplicación imperativa y concreta en la orbita del Estado, tanto de los poderes de éste como a sus habitantes. Define el carácter de cada Constitución la medida en que la concepción especulativa y doctrinal haya influido en la formación de esa estructura ordenada para su aplicación a la vida política, social y jurídica.. .



CAPÍTULO II

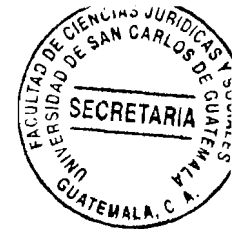
2. La Constitución Política de la República

2.1 Definición de Constitución

Definir Constitución decía Miguel Carbonell implica necesariamente hacer uso de la mayor cantidad de recursos disponibles dentro de la lengua castellana en el presente caso y de cada una de las variantes que se ven implicadas en dicha definición, no obstante ser un concepto compuesto de una gran cantidad de estructuras no solo lingüísticas sino también conceptuales y que por lo mismo adolecen de contradicciones entre sí⁶.

Tal diversidad de conceptos, se estima derivan de dos causas: a) a que el concepto de Constitución se refiere a la sustancia de la existencia política de un pueblo, por lo que se está particularmente dedicado a convertirse en uno de esos conceptos simbólicos y combativos que hayan su ratio no en la voluntad del conocimiento sino en la adecuación instrumental para la controversia con el adversario –cargado de significación política interesada-, y b) a que la Constitución no se agota en su significación jurídica, sino que comprende diversas esferas de la vida humana objetivada, vinculando por su contenido a sectores de la realidad política, jurídica, sociológica, etc.

⁶ CARBONELL, Miguel. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Pag. 96



El término Constitución proviene del latín, del verbo *constituere*, que quiere decir establecer definitivamente. Aristóteles la define como el principio según el cual está ordenada la autoridad pública. Para Kelsen la Constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí”.⁷

La Constitución es un conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo del contenido social y político que debe animarla.⁸

Naranjo Mesa escribe que “Constitución es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del estado”. En esta definición encontramos dos partes; una que dicho autor califica como neutra y la otra que califica como ideológica. La primera organiza el ejercicio del poder en el Estado, o dicho en otras palabras, establece las reglas del juego. La segunda consagra los principios que son guía para la acción de los órganos del poder público, lo cual significa que refleja una determinada filosofía política. La Constitución es para los gobernantes, al mismo tiempo, el fundamento de sus prerrogativas y la ley de sus funciones, estableciendo en primer

⁷ CUEVAS, Homero y otros. **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. Págs. 59 y 60.

⁸ LA SALLE, Ferdinand. **¿Qué es una Constitución?** Pág. 48



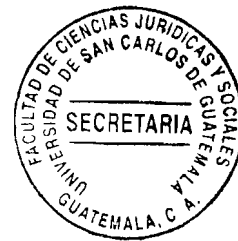
término su legitimidad; de aquí podríamos sacar en conclusión que poder legítimo, en un Estado de Derecho, es aquel que surge y se ejerce en los términos establecidos previamente en la Constitución.

Por su lado, Osorio indica que Constitución es la “forma o sistema de gobierno que tiene un Estado”⁹, de donde se parte del supuesto que toda sociedad organizada debe estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias para establecer un orden de gobierno, ya que una organización social sin normas es una anarquía. También considera que es la “ley fundamental de la organización de un Estado”, idea bastante breve, o es la “ley o conjunto de reglas que rigen y deben ser establecidas por la misma nación”, situación que se da mediante una brotación o por la aplicación indiscutible y respetada de la costumbre. Su finalidad, agrega, es la de fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige.

Esto último tiene su origen en dos hechos históricos muy conocidos: la Revolución Francesa y el movimiento independentista de los Estados Unidos de América. Asimismo García Maynez sostiene que Constitución comprende “el conjunto de reglas jurídicas que determinan los órganos superiores del Estado, su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia y la posición que cada uno de esos órganos en relación con el poder estatal”¹⁰. Este tratadista mexicano se basó en el pensamiento que Georg Jellinek expuso con respecto a lo que es la ley fundamental de un Estado.

⁹ Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales* (Buenos Aires, Argentina. Editorial helliasta S:R:L:, 1987)

¹⁰ García Maníes, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. editorial porrúa, Argentina 1984



2.2 Estructura de la Constitución

- Constitución Política de la República de Guatemala

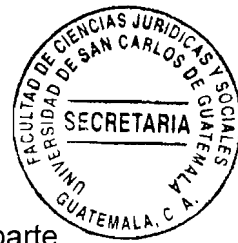
2.2.1 Generalidades

El proceso constituyente que da lugar a la formulación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se remonta a la proclama del ejército de Guatemala “que anunciaba el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, -la que- era explícita al apuntar sus motivaciones: el abuso de prácticas electorales fraudulentas, el fraccionamiento de las fuerzas democráticas y el desorden y corrupción en la administración pública. Una parte del ejército ejercía una acción punitiva contra la cúpula de la institución a quien responsabilizaba del desastre.”

2.2.2 Clasificación de la Constitución Política

Con base en la clasificación de las constituciones que anteriormente se describió, se puede afirmar que la actual Constitución Política de la República de Guatemala es de tipo racional-normativa, escrita, desarrollada, mixta y democrática.

Es **racional-normativa**, pues concibe un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellas. Además, posee rasgos de una Constitución de tipo **histórico-**

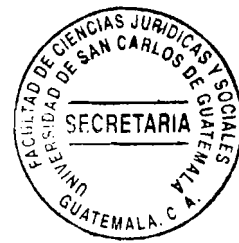


tradicional. Ello se puede evidenciar en el preámbulo de la misma que en su parte conducente expresa: . . . *inspiradas en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural. . .*

- Objeto de la constitución

El objeto de una Constitución Política dentro del ordenamiento jurídico de una democracia tiene como finalidad principal establecer un límite razonable a las potestades y facultades que tienen los gobernantes y funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones para las que han sido electos por el pueblo. Este tipo de Constitución es el que tiene su origen en las gestas revolucionarias en Francia y Estados Unidos de América, que luego emularían la casi totalidad de los pueblos de Europa y de América, a excepción de algunos países en los que se interrumpió el desarrollo del régimen democrático por periodos más o menos largos, en los que el poder es detentado por los gobiernos de facto o por regímenes totalitarios, si consideramos el tema desde su aspecto histórico, también advertimos que la idea constitucional es tan antigua que Aristóteles, en su “Política”¹¹, definía la Constitución como “el Principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas, y especialmente aquella que está sobre las demás: la autoridad soberana. Y añadía que “la Constitución determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil”.

¹¹ Aristóteles. *La política* (Madrid, España: editorial alba 2001).



- **Estructura de la Constitución**

La división de las modernas constituciones generalmente se circunscribe a dos partes principales, siendo ellas: una dogmática o material, en la que se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía; y otra orgánica o formal, dedicada a determinar la organización del Estado. Desde este punto de vista, la Constitución debe ser un todo más o menos orgánico, un conjunto de disposiciones de valor positivo y no de formulas declamatorias sin virtualidad jurídica, una constitución que postula “derechos” pero no determina a quienes obliga o impone su efectivo reconocimiento, ya se trate de personas de derecho privado, ya de personas de derecho público, o poderes públicos, en realidad no crea ni reconoce ningún derecho.

- **Clasificación de las constituciones**

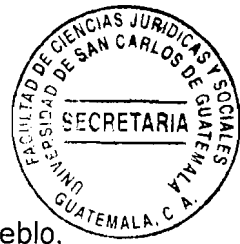
Las constituciones se clasifican de diversas formas: a) por su formación, desarrollo o presentación, dividiéndose en consuetudinarias y escritas; b) por su naturaleza y contenido separándolas en materiales y formales; c) por el procedimiento de su reforma llamándolas rígidas y flexibles; d) por su extensión, denominándolas desarrolladas y no desarrolladas; e) por su origen, en cuanto a que pueden ser originarias y derivadas; f) por su contenido ideológico, en cuyo casi pueden considerarse programáticas y utilitarias y g) por su efectividad, ya que pueden ser normativas, nominales y semánticas. Con relación al inciso a), se considera que una constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, el gobierno, los tribunales judiciales, jugando el



papel de norma obligatoria dentro del grupo social por el tiempo transcurrido y por convicción. Algunas de esas prácticas se consagran en actos solemnes (cartas, declaraciones, decisiones, etc). Pero esos actos no son suficientes para quitarle a esa constitución su carácter de consuetudinaria. Al contrario, existe la Constitución escrita o formal que aparece en un texto ordenado, que representa un manual elemental del ciudadano que expresa deberes, derechos y libertades. Es el contrato social concreto entre gobernantes y gobernados. Es el producto de la deliberación y aprobación de un órgano especialmente integrado para redactarla en nombre del pueblo, al que se conoce con el nombre de Asamblea Nacional Constituyente.

Según el inciso b), la Constitución material será el conjunto de normas que contienen los principios rectores del Estado, o sea los que determinan como se establece, se ejerce y se transmite la autoridad política. Y formal será la Constitución como conjunto de normas e instituciones jurídicas que analizan la función de las personas que dicta el acto o las solemnidades que rodean su expedición.

El inciso c) contiene lo relativo a las modificaciones constitucionales que eventualmente pueden producirse en las cartas magnas, las que, siendo rígidas, solamente serán reformadas por vía de procedimientos especiales que dificultan los cambios para mantener su estabilidad y certeza, como características que identifican este tipo de constituciones. En tal supuesto, es necesario convocar al órgano legislativo extraordinario que las emitió –la Asamblea Nacional Constituyente- o atribuir la función al órgano legislativo ordinario, en cuyo caso su labor no se hará realidad o efectiva sin



que haya sido sometida a consideración del titular de la soberanía, es decir, el pueblo, mediante el procedimiento consultivo. En cambio, las constituciones flexibles son aquella que es posible modificar en cualquier momento por medio del legislador ordinario, circunstancia que se adecua al aforismo inglés que dice que “el parlamento puede hacerlo todo, menos convertir un hombre en mujer”. No obstante, en ambos casos casi siempre en la misma constitución su creador ha tenido el cuidado de proponer la formula o disposiciones relativas a cual procedimiento se va a aplicar. La Constitución Política de la República de Guatemala, por ejemplo, tiene previstos los dos. Sin embargo verdad es que tanto en la convención constituyente como en los congresos o legislaturas, se expresa la voluntad de la nación por el sistema representativo, pero las disposiciones de una constituyente obligan a los poderes constituidos (especialmente el legislador

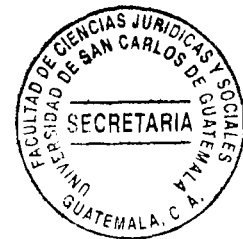
2.2.3 Ordenamiento Constitucional Guatemalteco

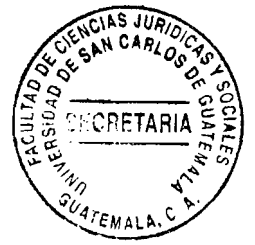
Mencionar el ordenamiento constitucional guatemalteco, implica necesariamente retrotraer al pasado y apoyar en la historia y desarrollo de América Latina, particularmente por que el desarrollo legal constitucional de América Latina, se ha visto influenciado por los cambios sociales y políticos que han nacido en el viejo mundo y que se han extendido hacia los territorios antes colonizados y posteriormente independizados y oportunamente también regidos por regímenes similares a los que al día de hoy son modelos políticos en el mundo occidental. Es por ello que hechos históricamente sangrientos como la expansión violenta que el imperio francés tuvo en



Europa a finales del siglo XIX y principios del siglo XX tuvieron como consecuencia que al momento que España fue invadida por el ejército napoleónico, y colocó a su hermano José en el trono que era de Fernando VII, todas las colonias, con excepción de Cuba, comenzaron a declarar la independencia de España y a organizarse como repúblicas con gobiernos constitucionales. “Es de esta forma como la mayor parte de las excolonias iniciaron su vida constitucional y Guatemala no fue la excepción, toda vez que al lograr su emancipación en 1821.”¹²

¹² Sin embargo en la historia constitucional guatemalteca se considera como declaración de independencia absoluta la del Acta de 1823, que confirmó la independencia de España de 1821 y fue ratificada por todas y cada una de las provincias Mutzus Villanueva, Julio César. **Tesis Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Págs. 4 y 5





CAPÍTULO III

3. Órganos de control y defensa del orden constitucional

3.1 Aspectos previos

Las instituciones que necesariamente tiene que ser citadas en toda estructura referente al control y defensa del orden constitucional y que en la presente investigación constituyen los órganos de control y defensa del orden constitucional surgen al ámbito político constitucional en la etapa que sucedió al fin de la Segunda Guerra Mundial. Estos órgano-poder surgen amparados en las nuevas cartas constitucionales de los Estados Europeos y vienen a reconfigurar la triada clásica de poderes, reestructurando, por ende, la teoría de la división de poderes a tal extremo que la organización constitucional contemporánea del poder es mucho más compleja y difiere (substancialmente en algunos casos) de los postulados primigenios de la misma.

Estos órganos tienen como función el control y defensa del orden constitucional. Se trata de órganos que ejercen parcelas de poder dentro del Estado y que fueron añadidos en horizontalidad a la triada clásica de poderes atendiendo a la evolución natural del ejercicio y control del poder público. Así, García Roca¹³ al referirse a las transformaciones vertiginosas a que se ha visto sometida la concepción tripartita de poderes elaborada a fines de los siglos XVII y a lo largo del XVIII, señala:

¹³ García Roca, Javier, *Del principio de la división de poderes* (México: revista jurídica del Supremo tribunal de justicia del estado de Sinaloa, 2000)



La moderna *organización constitucional*, conserva el espíritu que alentaba la vieja división, impedir la concentración despótica del poder para salvaguardar la libertad política, pero no ha ido en la línea de una separación absoluta de poderes –salvo para la función jurisdiccional- ni de la exclusividad de funciones sino por el camino contrario de la integración y la colaboración. El principio liberal subsiste en los Estados democráticos, pero se ha transformado en otro esencialmente distinto y mucho más complicado. En esa misma línea de pensamiento, Sagües expone “El órgano extrapoder se explica por los principios de diversificación de funciones y multiplicidad de estructuras, propios del Estado contemporáneo, que posee un alto grado de desarrollo orgánico, especialización de tareas y sofisticación institucional. Procuran prestar, particularmente, una tarea de mejor control o interorgánico y de tutela de los derechos personales. Se conjugan aquí, pues, razones técnicas (de eficiencia) y políticas”¹⁴.

3.2 Definición

Como ya se indicó, a los *órganos de control y defensa del orden constitucional* también se les conoce como *órgano extrapoder*. Esta última expresión fue la preferida por German Bidart Campos¹⁵ para referirse a órganos estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásico del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

¹⁴ Sagües Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional* (Buenos Aires, Argentina: editorial astrea 1993)

¹⁵ Bidart Campos German J y otros. *El amparo constitucional, perspectivas y modalidades* (Buenos Aires, Argentina: ediciones desalma, 1999)



De manera general se puede decir que estamos frente a órgano-poder que, además de no haberse contemplado en la concepción primigenia de la división de poderes, no poseen la amplitud de funciones que le son asignadas por la Constitución a la triada clásica de poderes -si se comparan las funciones de cualquiera de los órganos extra poder con las de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se advertirá que por lo común son más concretas y menos expandidas, aunque desde el punto de vista cualitativo puedan ser de gran trascendencia, como es el particular caso de un tribunal constitucional, interprete final de la Constitución. Alguna vez los órganos extrapoder han sido llamados, por esos *minipoderes*, aunque ese rotulo sea discutible.

Dichos entes, tal y como los entendemos en este trabajo de Tesis, son órganos que poseen autonomía funcional y financiera. Sin embargo, en este apartado es importante no sobredimensionar el término autonomía en el ámbito financiero, ya que strictu sensu la misma supondría que estos entes se auto proveen de recursos económicos para no depender de la asignación presupuestaria propuesta por el Organismo Ejecutivo y avalada por el Congreso de la República; la autonomía financiera implica que estos tengan asignado constitucionalmente, o por medio de la legislación ordinaria, un porcentaje del Presupuesto General de la Nación, amén de no depender de los vaivenes políticos y limitar la interferencia y presiones en sus funciones.

Por lo expuesto, entendemos que el término órganos de control y defensa del orden constitucional implica que estos órganos dependen de ninguno de los organismos del Estado, ni reciben instrucciones de los mismos: no son sujetos auxiliares del Estado.



Su creación responde, fundamentalmente, a la limitación y control del ejercicio del poder público de los organismos del Estado, principalmente al Organismo Ejecutivo. Es evidente que los titulares de estos órganos, pese a gozar de autonomía para el correcto desempeño de sus funciones pueden ser destituidos o removidos por las circunstancias previstas en la legislación y en la generalidad de los casos dicha remoción compete al mismo ente que los nombró.

3.3 Corte de Constitucionalidad

3.3.1 Creación de la Corte de Constitucionalidad:

- Antecedentes

Abordar en nuestro medio jurídico cualquier tema relacionado con la Corte de Constitucionalidad implica por imperativo hacer un breve paseo por los precedentes sistemas para el control de la constitucionalidad, toda vez que es este precisamente el objeto central del trabajo que ocupa nuestra investigación, siendo necesario entonces recordar que el origen de los grandes sistemas para el control de la constitucionalidad se ubica a fines del siglo XVIII, específicamente con los dos grandes movimientos sociopolíticos que marcaron aquella época y las ulteriores consecuencias que al día de hoy dirimen la estructura del mundo occidental, siendo los movimientos a los que nos referimos las revoluciones norteamericana y la francesa. Deduciendo que la primera, es decir la revolución norteamericana crea el sistema americano (jurisdiccional) por medio



de su Constitución (1787) y se sustenta del caso *Marbury vs. Madison*¹⁶; la segunda crea el denominado sistema político que, a diferencia del americano que se basaba en la confianza a sus jueces, considera a los juzgadores seres desconfiables, y por eso los magistrados, siendo preciso generara nuevas figuras para ese fin¹⁷.

A inicios del siglo XX surge un nuevo sistema denominado mixto que, a la postre, sería de gran influencia y el adoptado por el Estado guatemalteco. “Entre ambos mecanismos (jurisdiccional y político, o, si se prefiere, de confianza o desconfianza en los jueces), el ilustre jurista Hans Kelsen imaginó o concretó para Austria (1920) una Corte Constitucional de carácter jurisdiccional, cuyo modelo tuvo notable disposición para adaptarse en las demás legislaciones de Europa continental. Llega a ser tan grande la influencia que, dogmáticamente, hoy se suele hablar solamente de dos

¹⁶ “En los Estados Unidos se arbitró por medio de los jueces (sistema de confianza) la interpretación de las normas y su correspondencia con la constitución. Si bien es cierto que no surge de la carta fundamental esta atribución, la realidad práctica ha consagrado esta tarea de vigilancia y revisión. // el famoso caso *Marbury vs Madison*, sentenciado en 1803, explica la sustentación del llamado sistema americano, al cual podemos agregar la característica de ser jurisdiccional, al provenir el control de los jueces que la practican.// El voto del juez Marshall resalta de que manera la esencia de la libertad civil consiste en el derecho de cada individuo a demandar la protección de las leyes. Los poderes con que cuenta el Estado no son absolutos, y eso vale para todos los que participan en el gobierno. La Constitución controla todo acto legislativo en razón de ser la ley superior, y si existe alguna disposición en contrario u otra ley que se le oponga, será deber de los jueces evitar el conflicto, declarando la inaplicabilidad de la ley de rango inferior. // la confianza en la rectitud y honestidad de la judicatura subyace en la sentencia apenas bosquejada. La crítica a este tipo de control, fundada en el peligro de exacerbar los poderes de los jueces, es inimaginable dentro de este esquema. Si son justamente los jueces quienes deben intervenir en todas las causas que se susciten como consecuencia de la aplicación de la norma fundamental, es dentro de sus expresas facultades que les corresponde ejercer este tipo de control.” Gozaini, Osvaldo Alfredo. *La Justicia constitucional. Garantías, proceso y tribunal constitucional*, Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1994, pag.12

¹⁷ “La Revolución Francesa animaba un espíritu distinto del que en América sucedió. Allí los jueces habían cubierto un espacio político, absolutista e indiferente con las necesidades del pueblo. // Eran seres desconfiables, y por eso, la voluntad de predominio en las normas no podía asignarse a los magistrados, era preciso originar nuevas figuras.// En la filosofía del sistema, el pueblo es el único creador de las normas por que en el reposa la soberanía y voluntad para crearlas. Los jueces solo debían aplicarlas, como autómatas carentes de interpretación y valoración de sus preceptos.” Gozaini, *Ob. Cit*; pag.13.



sistemas en el control de constitucionalidad de las leyes: el americano y el austriaco (en clara referencia a los países que marcan el rumbo) ¹⁸

Derivado de las funciones de ser el máximo intérprete de la Constitución a este tipo de tribunales se les ha instituido como el árbitro necesario de los conflictos generados entre los poderes del Estado. Su tarea primordial fue y es la defensa del orden constitucional y, por ende, del efectivo equilibrio del ejercicio del poder. A este respecto, García Roca destaca la función de los tribunales constitucionales en el marco del equilibrio del poder público, indicando:

Desde una perspectiva dinámica, realizan una función de garantía de la división de poderes a través de muy distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad hermenéutica y de interpretación suprema de las normas constitucionales. Controlar la constitucionalidad de las leyes –es- también custodiar la división constitucional de poderes: asegurar a las minorías frente a la arbitrariedad de la mayoría, dadas las situaciones jurídicas en las que la experiencia demuestra que pueden llegar a encontrarse. Por eso una idea de democracia absoluta, fundada solo en la regla de la mayoría, es incompatible con la función de garantía que los tribunales constitucionales efectúan. Garantizar los derechos fundamentales, en particular cuando hablamos de derechos de libertad, no deja de ser una medida de aseguramiento de las imprecisas fronteras de división entre lo público y lo privado (. . .)

¹⁸ *Ibíd.*, pàg. 15



Dirimir conflictos entre órganos constitucionales (allí donde el mecanismo funciona correctamente. . .) sirve para custodiar las reglas de la división horizontal del poder.

Una de las razones de ser de los tribunales constitucionales es, en suma, erigirse en custodio de las diversas divisiones de poderes queridas por el poder constituyente y de reforma y los poderes constituyente y de reforma y los poderes constituidos”¹⁹

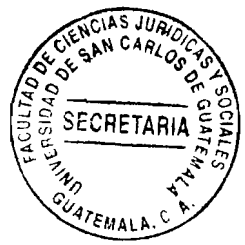
3.4 Definición de Corte de Constitucionalidad

Para agenciarnos de una definición referente al tribunal constitucional o Corte de Constitucionalidad que sea aplicable al caso guatemalteco necesariamente debemos acudir a su Artículo 268 constitucional el cual estipula:

(CPRG) Artículo 268. **Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función primordial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (. . .).

De la definición legal extraemos que el tribunal constitucional o Corte de Constitucionalidad, es de tipo permanente y no *ad hoc* como se contemplaba en la

¹⁹ García Roca, Ob. Cit: Págs. 11 y 12.



Constitución de 1965, ello implica que se trata de un tribunal preestablecido cuyas funciones y competencias se encuentran previamente reguladas en la Constitución y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; es de jurisdicción privativa pues conoce de aspectos específicos (Amparos uni-instanciales, apelaciones de amparo o amparos bi-instanciales, inconstitucionalidades en casos concretos, inconstitucionalidades de carácter general, dirimir cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado, etcétera); es de tipo colegiado ya que se integra por cinco magistrados titulares (a cada cual le corresponde su respectivo suplente, que será llamado a integrar el Tribunal en casos específicos), sus decisiones son tomadas por mayoría absoluta de los magistrados que la integran (para casos específicos este número se elevará a siete); al indicar que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado le otorga la calidad de órgano de control.

Además, la Corte de Constitucionalidad es el intérprete máximo de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido Gozaini, al hacer referencia a la justicia constitucional de los sistemas difuso y concentrado, indica:

“En ambos casos, se comprende que la justicia constitucional no es solo defender la Carta Magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental” Siguiendo las ideas propuestas por el Doctor Jorge Mario García Laguardia, obviaremos antecedentes remotos que esbozaban lo que podría considerarse como el

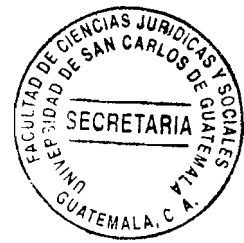


germen del control o de constitucionalidad. Así, nos situaremos en los momentos que dieron origen a los dos grandes sistemas de control constitucional (el difuso que tiene su origen en los Estados Unidos de América y el concentrado que emergió en Austria de la mano de Kelsen). García Laguardia, al hacer referencia al tema de la *defensa de la constitución* indica:

“...el desarrollo de la teoría es reciente. En su inicio, el sistema de *judicial review* de tipo difuso norteamericano, formulado jurisprudencialmente por la Suprema Corte, en los primeros años del siglo XIX; la recepción de la institución inglesa del habeas corpus; y la configuración del juicio de amparo mexicano como institución protectora, son los antecedentes decimonónicos de la teoría, que ha tenido diversos desarrollos. Y, en 1920, en la constitución austriaca, la creación de la Corte de Justicia Constitucional, como sistema concentrado, bajo la inspiración de Hans Kelsen. . .”²⁰.

García Roca al referirse al origen y evolución de los tribunales o Cortes Constitucionales, indica que en algunas constituciones aparecidas después de la Segunda Guerra Mundial, que se introducen Consejos Superiores de la Magistratura o Consejos Generales del Poder Judicial (Italia, Francia, España. . .). Su fin era asegurar la independencia de la función jurisdiccional libre de interferencia e influencia del Organismo Ejecutivo.

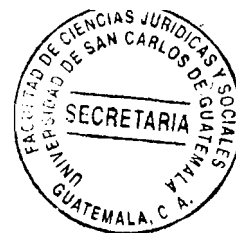
²⁰ García Laguardia, Jorge Mario. *La defensa de la constitución*, editorial de la facultad de ciencias jurídicas y sociales. (USAC 1985.)



Por tal motivo, dichos órganos constitucionales eran situados en el vértice del Poder – Organismo- Judicial e integrados en distintas formas con miembros elegidos por otros órganos constitucionales, o por los mismos Jueces y Magistrados destinatarios de sus resoluciones. Sin embargo, la influencia del Ejecutivo en dichos órganos siempre ha sido y es difícil de sobrellevar.

“ . . . sobre todo, la aparición de los tribunales constitucionales ha significado en Europa una verdadera revolución constitucional para la división de poderes. Los inicios titubeantes en los años treinta, se consolidaron en las constituciones de la segunda posguerra y continúan expandiéndose en los viejos Estados antes comunistas y en las nuevas repúblicas de lo que fue la URSS; de hecho, el fortalecimiento de las jóvenes democracias del este europeo mediante la justicia constitucional viene auspiciado por el propio consejo de Europa en su llamada comisión de Venecia, comisión que constituía un órgano consultivo del consejo de Europa en lo que a los temas constitucionales se refiere. Como instancia de reflexión independiente, goza de prestigio y de reconocimiento internacional. Sus miembros, designados por los 46 estados, miembros, toman decisiones propias, y en la mayoría de los casos, son profesores universitarios (de derecho constitucional o de derecho internacional), jueces de cortes supremas o constitucionales o incluso miembros de parlamentos nacionales, once estados no-europeos, entre los que se encuentra Canadá, son observadores.

Comenzando por su análisis estático, los tribunales constitucionales en algunos ordenamientos forman parte del poder judicial ya sea como órgano independiente



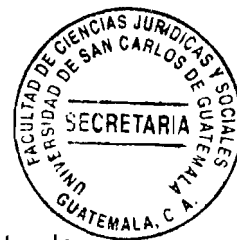
(Alemania), como tribunal supremo (Estados Unidos), o como una sala especializada del tribunal supremo (el modelo de Latinoamérica, por ejemplo El Salvador). Pero, en otros países, se ubican al margen de los tres poderes clásicos (Italia, España, Polonia. . .). Normalmente, los demás órganos constitucionales participan en la designación de sus magistrados, como aconsejó Kelsen en los años veinte. La teoría de los órganos constitucionales –conviene recordarlo- tuvo que ser desempolvada, precisamente, para ubicar fuera de los tres poderes a la Corte Constitucional”.

Al referirse a los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes Gozaini indica: “La polaridad creada entre los sistemas para el control de la Constitucionalidad de las leyes obró significativamente en dos aspectos vitales. El primero concreta la función jurisdiccional en temas otrora impensado, permitiendo la defensa estricta de la norma fundamental. La justicia en y para la Constitución abrió un camino directo hacia la fiscalización de los actos de gobierno, representando un autentico dique contra la opresión eventual del Estado. La otra faceta fue cubierta por las garantías específicas que cada carta suprema encolumnó con baluartes de la supremacía que inspiraban”²¹.

3.5 Integración y funciones de la Corte de Constitucionalidad

En lo que se refiere a la integración y funciones de la Corte de Constitucionalidad, así como a los requisitos generales y especiales para ser Magistrado de la misma, citaré los artículos constitucionales conducentes:

²¹ Gozaíni Osvaldo Alfredo. *La justicia constitucional, garantías, proceso, y tribunal constitucional* (Buenos Aires, Argentina: ed. Desalma 1994)



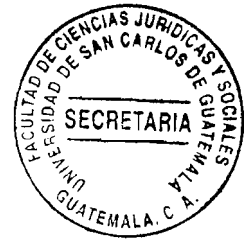
(LAEPC) Artículo 150. **Integración de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los Magistrados duraran en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
 - b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
 - c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
 - d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
 - e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.
- Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

(LAEPC) Artículo 151. **Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere:

- a.- Ser guatemalteco de origen;
- b.- Ser abogado colegiado activo;



c.- Ser de reconocida honorabilidad;

d.- Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

(LAEPC) Artículo 152. **Requisitos especiales.** Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe.

(CPRG) Artículo 163. **Funciones de la Corte de Constitucionalidad.** Corresponde a la Corte de Constitucionalidad.

1. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad:

2. Conocer en única instancia, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

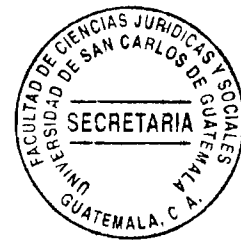
3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo entre los suplentes;



4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;
5. Emitir opinión sobre la Constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
6. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
7. Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudenciales;
8. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
9. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

(LAEPC) Artículo 164. **Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad.**

Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

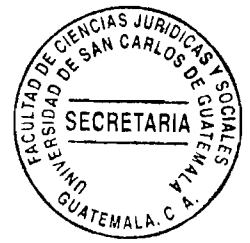


1. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;
2. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;
3. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Siendo que el rol de los órganos de control y defensa del orden constitucional, dentro del ejercicio del poder, es el de ser un dique que frene o contenga el ejercicio abusivo o excesivo del poder por parte de los diferentes organismos o instituciones que conforman al Estado. La función de la Corte de Constitucionalidad es la de servir de árbitro en las controversias que se generen entre los diversos detentadores del poder así como controlar el actuar de los mismos por medio de la resolución de los amparos e inconstitucionalidades sometidas a su conocimiento.

3.6 El control de la Constitucionalidad de las leyes en América Latina.

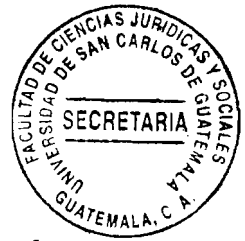
Las finalidades esenciales de una constitución son las de distribuir y limitar los poderes del gobierno. Por supuesto, cualquier distribución de los poderes es una forma de limitación, pero es una limitación procesal. Sin embargo, todas las constituciones



modernas imponen no solamente límites procesales sobre los gobiernos, sino también imponen limitaciones sustantivas sobre los poderes gubernamentales.

La idea de limitar los poderes del gobierno no es nada nueva. Los partidarios del derecho natural mantuvieron por muchos siglos que una ley que no es justa no es ley. Sin embargo, nunca hubo un mecanismo efectivo para esta idea, con excepción de las rebeliones que surgían de vez en cuando. De un tiempo para acá, a partir del siglo XII, pareció que en el reinado de Aragón se iba a desarrollar un mecanismo adecuado, a través de una institución llamada la "Justicia Mayor". El Presidente del tribunal real más elevado ocupó dentro de la administración de justicia una responsabilidad especial, la protección de los derechos fuerales, principalmente la protección contra las detenciones arbitrarias. Pero la Justicia Mayor de Aragón se convirtió en una posición hereditaria en el siglo XV y luego comenzó a perder poder y prestigio. Su independencia desapareció completamente durante el reinado de Felipe Segundo, cuando Antonio Pérez, que ocupó el cargo, literalmente perdió la cabeza. Así, esa experiencia como una forma de control casi constitucional terminó en un callejón sin salida.

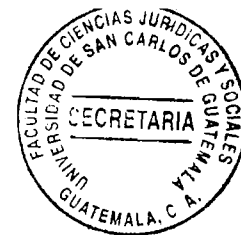
Se pueden encontrar otros antecedentes de la justicia constitucional, como por ejemplo la experiencia de Atenas Antigua (con el graphe paranomon) y los parlements franceses antes de la revolución. Pero esas experiencias también terminaron en callejones sin salida. Realmente la justicia constitucional comenzó en 1787, cuando los autores de la Constitución de los Estados Unidos de América pusieron por escrito



varios límites sobre los poderes del gobierno tomados del derecho natural; pero no fue hasta 1803 cuando se estableció la institución del control de la constitucionalidad de las leyes en el fallo de *Marbury vrs. Madison*, cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, rehusó aplicar una ley por causa de un conflicto con la constitución.

Guiado por John Marshall, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América también se aisló de la política e inició su rol como protagonista como protector de la Constitución. Durante el siglo dieciocho, los tribunales se percibían, en las palabras de Haskins y Johnson, “como un brazo del gobierno” que al igual que el poder ejecutivo participaba tanto en actividades políticas como en actividades estrictamente jurídicas. Marshall, sin embargo, sacó al tribunal de la política de los partidos. La opinión de Marshall en el caso *Marbury* contiene dos proporciones muy sencillas: (1) la obligación del Poder Judicial de considerar la Constitución para resolver casos particulares, y (2) la obligación del poder judicial de no decidir cuestiones políticas.

Hay varias ventajas al conferir a los tribunales el poder de declarar las leyes inconstitucionales. Una de ellas es que el poder judicial es el más débil de las tres ramas del gobierno. Sin el poder de la cartera y la espada, el poder de los tribunales en reforzar sus decisiones depende, al final, de la voluntad del pueblo de aceptar y el deseo de las autoridades políticas de ejecutar estas decisiones. En segundo lugar, los tribunales solo tienen un poder negativo. Pueden declarar las leyes inconstitucionales o dejar de aplicarlas por razones constitucionales pero no pueden pasar nuevas leyes en lugar de las invalidadas. En el tercer lugar, el proceso de adjudicación sirve para



reflexionar sobriamente en edificar un cuerpo de principios coherentes e inteligibles. Los tribunales tienen el poder de percibir las cosas después de los órganos del ejecutivo y del legislativo. Pueden ver cómo las leyes en realidad afectan los derechos y las vidas de personas en casos concretos. En cuarto lugar los tribunales tienen la responsabilidad de dictar una disposición racional y clara, abierta al escrutinio del pueblo. Es mucho más difícil para los tribunales portarse en forma arbitraria o salirse mucho del texto constitucional y de los precedentes si tienen que explicar públicamente el por qué han tomado una determinada decisión. En quinto lugar, los tribunales con las instituciones que más fácilmente pueden chequear los abusos constitucionales cometidos por el Presidente o por el Congreso, las cuestiones constitucionales normalmente no pueden resolverse por medio del plebiscito, y las otras ramas del gobierno no están preparadas para resolver las cuestiones constitucionales de modo imparcial porque sus propias acciones son las que están en juego. Finalmente, la lógica sencilla de John Marshall en su clásica opinión de *Marbury vrs. Madison* tiene mucho peso –si la constitución es la ley más importante, los jueces deben aplicarla sin duda cuando se halla en conflicto con una ley ordinaria- .

En ninguna parte del mundo el fallo de *Marbury vrs. Madison* ha tenido más influencia que en América Latina, con la excepción de la República Dominicana, tienen constituciones que confieren al poder judicial alguna forma de control sobre la constitucionalidad de las leyes. Claro está que en algunos países este control no se ha cumplido eficazmente, pero en otros ha tenido un papel muy importante.



CAPÍTULO IV

4.- Tipos de resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad

Referirse a tribunal constitucional implica necesariamente mencionar que debe estar el mismo, dotado de los elementos necesarios para cumplir a cabalidad su función, siendo estos elementos de nuestro estado: la independencia funcional de la que se halla revestido; la económica, que le permitirá disponer de su propio presupuesto; la forma de integración, con magistrados designados por diferentes órgano; la forma del ejercicio de su función jurisdiccional, con independencia del órgano o entidad que los designa; la inmunidad de la cual se encuentran revestidos, al no poder ser perseguidos por opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo y al inamovilidad de su función, salvo los casos señalados en la ley.

Ahora bien, es necesario mencionar algunos aspectos de suma importancia que deben tenerse presente al realizar la trascendente tarea de impartir justicia constitucional; así puede citarse el comentario del profesor Jorge Carpizo, quien señala:

“...Estoy convencido que quien mejor puede realizar la defensa de la constitución es el tribunal constitucional, al garantizar jurisdiccionalmente la eficacia de la norma suprema; al resolver conflictos con criterios y métodos jurídicos; al contemplar las consecuencias políticas de sus decisiones pero dentro de los límites del derecho, ya que si existe un conflicto entre la política y el derecho el juez tendrá que atenerse a



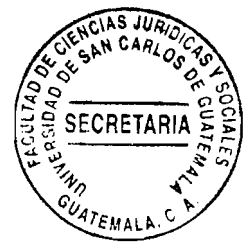
aquel; al extender la influencia de la Constitución en la vida política y social; al decidir por encima de los intereses parciales –ya sean de los órganos de gobierno, partidos políticos o grupos de presión-. Contemplando solo el interés general y el interés jurídico y político de la comunidad, al defender los derechos humanos aunque el congreso o el Ejecutivo los pretenda desconocer. . .”²².

El juez constitucional, debe entonces resolver los delicados conflictos políticos, buscando las soluciones jurídicas de los mismos, valorando las diferentes normas, que aplicadas al mismo, impartan efectiva justicia para lograr la justa solución.

Señala el distinguido maestro Alejandro Maldonado Aguirre que:

“ . . . Los jueces de lo constitucional deben ser moralmente fuertes para cumplir afrontando cualquier riesgo, su función primordial de defensa del orden constitucional y, también para domeñar sus propias tentaciones que los impulsen al activismo judicial. De los diferentes sistemas de control, el adoptado por la Constitución implica controversias cargadamente políticas que se someten a su juicio deben resolverse jurídicamente, aun, cuando la ambigüedad y la generalidad de los textos concedan un apreciable margen de valoración. El juez debe resolver conforme el sentido de la justicia y de buena fe, despolitizando la decisión y recordando que, mientras se

²² Carpizo, Jorge. *La interpretación constitucional* UNAM Instituto de investigaciones jurídicas, México 1975



encuentre vistiendo la toga, no puede contaminar su juicio con sus creencias partidistas ideológicas, de clase o de interés particular. . .”²³.

En la tarea conferida al juez constitucional, debe mantenerse un especial cuidado al impartir justicia. Debe recordarse, en primer término, que el principal objetivo es mantener la plena vigencia de la Constitución y que por ello, habrá de dejarse sin efecto todo aquello que la contradiga, sean actos de autoridad o disposiciones generales emanadas del legislativo por ello, al ser sometido a conocimiento del juez constitucional un asunto de la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional no debe olvidarse que únicamente se halla facultado para revisar el acto reclamado, pero no le es dable sustituir al juez ordinario en la tarea que constitucionalmente se le ha encomendado a éste. Por tal motivo, no debe inmiscuirse en la contienda suscitada entre las partes respetando la valoración o criterio o imperativo del juez a quo, salvo manifiesta violación a los derechos fundamentales de las personas o al imperio del régimen de legalidad, y a efecto de reconducir a la autoridad al orden constitucional. Su labor esencial, entonces, consiste en revisar el acto reclamado y evidenciar si en el mismo se ha producido una lesión a la norma suprema, en cuyo caso deberá reconducir a la autoridad que lo emitió a efecto de mantener y garantizar la supremacía constitucional.

De la tarea tan especializada que debe realizar el juez constitucional surge la necesidad de crear órganos cuya misión esencial sea ésta, de ahí que un crecido

²³ Maldonado Aguirre, Alejandro, *las constituciones de Guatemala* (Guatemala: editorial piedra santa 1984)



número de legislaciones hayan creado el Tribunal Constitucional como ente autónomo e independiente a la jurisdicción ordinaria.

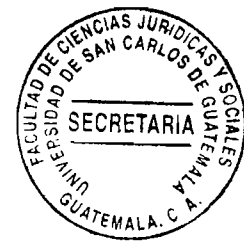
El tratadista Paolo Biscaretti Di Ruffia, en lo referente al tema, ha considerado que:

“...los jueces de la Europa Continental son habitualmente magistrados de carrera, poco aptos para cumplir una tarea de control de las leyes, tarea que es inevitablemente creadora y va mucho más lejos de la función tradicional de meros interpretes y fieles servidores de las leyes. La interpretación misma de las normas constitucionales, y especialmente del núcleo central de estas, que es la Declaración de los Derechos Fundamentales o Bill of Rights, suele ser muy distinta de la interpretación de las leyes ordinarias...”²⁴.

La Corte de Constitucionalidad, jurisprudencialmente, ha diferenciado la jurisdicción constitucional de la ordinaria, asignando a la primera la defensa del orden constitucional y la reconducción de las autoridades que lesionen la Constitución, al marco de sus facultades constitucionalmente asignadas. De ese modo, se respeta la función legítima del juez ordinario de impartir justicia en el caso concreto sometido a su conocimiento.

En este sentido se pronunció también el Presidente de la Corte de Constitucionalidad, que a continuación cito: Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano, quien afirma:

²⁴ Biscaretti Di Ruffia, Paolo. *Introducción al derecho constitucional comparado*, México: ed.fondo de cultura 2,000



“ . . . Nuestro primer principio, coincidiendo con el pensamiento de García Pelayo, ha sido resolver los problemas políticos por medios jurídicos. Coloco esto en primer lugar, porque estoy persuadido de que cuando los guatemaltecos todos nos convenzamos de que se debe utilizar la vía legal para resolver estas contiendas, y los jueces respondemos dignamente conforme nuestro leal saber y entender a la solución de los problemas que se plantea, y por el otro lado todo el mundo respete las resoluciones de los jueces, se establecerá la democracia plenamente y reinara la paz social. Estamos dispuestos a contribuir en lo que nos toca, a hacer realizada este sueño. . .”.

Es necesario también, recalcar la importancia de un tribunal constitucional independiente, y autónomo, aunque esto en principio haya significado algún tipo de resistencia por parte de los más altos tribunales de justicia de los Estados donde se ha establecido. Esta resistencia, en la mayoría de casos, se debe a que se ve el tribunal constitucional como un rival, como un invasor de su elevada función, al considerar que eventualmente, sus sentencias pueden ser revisadas por aquel y en ocasiones, dejadas sin efecto; sin embargo, esta independencia ha hecho que en Guatemala, por ejemplo, el sistema funciona eficazmente.

Para acreditar esta afirmación basta con recordar la sentencia que emitió la Corte de Constitucionalidad contra el golpe de Estado ocurrido en mayo de 1993.

Ni la Constitución Política de la República de Guatemala, ni la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, contienen ningún articulado que se refiera a



los requisitos de forma y fondo de la sentencia constitucional de una acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, por lo que la Corte de Constitucionalidad emitió el acuerdo 4-89 en el que se determina el contenido de la sentencia constitucional, encontrándose como apartados sobresalientes los siguientes;

1. La identificación del proceso, designación de los integrantes del tribunal, lugar y fecha.

Identificación de los solicitantes con sus nombres y apellidos así como de las personas que los representan, su domicilio y nombres de los abogados que los auxilian.

2. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se impugnen y fundamentos jurídicos de las impugnaciones.

3. El trámite de la inconstitucionalidad, especificando:

- a) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.

- b) Autoridades o entidades a quienes se les dio audiencia.

- c) Resumen de las alegaciones de las partes.

- d) Firmas y nombres de los Magistrados y del Secretario



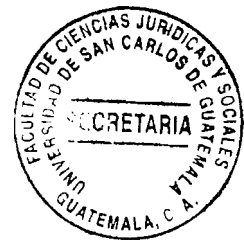
4.1 Clasificación de las sentencias constitucionales

Las Sentencias del proceso constitucional definen, como en tantos otros juicios, la admisión o la denegatoria de las pretensiones que se debatieron, de donde se deduce que una clasificación de las sentencias constitucionales, es la que se relaciona con la procedencia o la improcedencia de la acción ejercida, por lo que atendiendo a su resultado se les puede clasificar en sentencias estimatorias o sentencias desestimatorias.

La sentencia estimatoria a su vez puede ser total o parcial, de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad total o parcial de la norma.

El profesor Eduardo J. Couture clasifica las sentencias en consideración al derecho substancial o material de la sentencia en:

- a- Declarativas o de mera declaración que son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho;
- b) De condena que son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya en sentido negativo (no hacer, abstenerse);
- c) Constitutivas que son aquellas que sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los



términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando como todas las sentencias un juicio lógico, y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

- d) Cautelares, de las cuales no da un concepto o definición. Estimo que no las define atendiendo a que las medidas precautorias no son sentencias propiamente dichas sino que son autos interlocutorios, como el mismo Couture reconoce.

En Guatemala la misma Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el criterio que la sentencia que emite, respecto de la acción directa de inconstitucionalidad, tiene CARÁCTER CONSTITUTIVO y expresa la facultad implícita, otorgada a este Tribunal, de ser legislador negativo, esto porque le corresponde la atribución de expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que no sean conformes al texto constitucional.

4.2 Efectos de una Resolución Judicial de Inconstitucionalidad

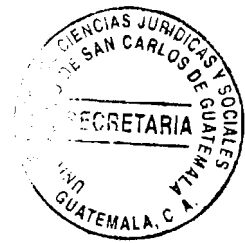
El efecto de una resolución judicial de que una ley o decreto es inconstitucional varía considerablemente en toda la América Latina. En cuatro países, Chile, Honduras, Paraguay y Uruguay, la constitución dispone de modo especial que una declaración judicial relacionada con la constitucionalidad opera solamente *inter partes*. En Costa Rica, Guatemala y Panamá, por otra parte, la constitución específicamente dispone que una declaración judicial sobre la inconstitucionalidad tiene un efecto *erga omnes*.



En otros países latinoamericanos el asunto es más complicado. En Argentina, como en los Estados Unidos una declaración judicial sobre la inconstitucionalidad de una ley técnicamente se aplica solamente a las partes. Pero los argentinos han establecido una doctrina de *stare decisis* en resoluciones constitucionales. De ahí que una decisión constitucional de la Corte Suprema argentina tiene a tener un efecto *erga omnes*.

En el litigio constitucional mejicano una decisión judicial sobre la inconstitucionalidad de una ley afecta solamente a las partes. En realidad, la constitución específicamente ha quitado al poder judicial el derecho de hacer una declaración general en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley. Pero, cinco decisiones consecutivas de la Corte Suprema o de los tribunales del Colegio Electoral de Amparo establecen una jurisprudencia constante que obliga a los tribunales en los litigios futuros. Así como en las decisiones judiciales de Argentina que operan únicamente *inter partes*, puede llegar a producir un efecto más amplio.

En Brasil, El Salvador, Guatemala y Venezuela el efecto de la determinación judicial sobre la inconstitucionalidad depende del proceso empleado. En estos cuatro países una determinación de la constitucionalidad en litigio ordinario opera solamente *inter partes*. Pero en Brasil, el Senado está obligado constitucionalmente a suspender, en parte o en su totalidad las leyes y los decretos que hayan sido declarados inconstitucionales por decisión final del Tribunal Supremo Federal. Además desde 1964, el Tribunal Federal Supremo ha formulado una jurisprudencia constante llamada la Sumula, que es una especie de *stare decisis*.



Brasil, Colombia, El Salvador y Venezuela también tienen procedimientos especializados a través de los cuales una acción inicial puede dirigirse directamente al tribunal más elevado de la nación para discutir constitucionalidad de una ley. Llamada *representacao* en Brasil y acción popular en Colombia, El Salvador y Venezuela, estos procedimientos permiten al Tribunal Supremo anular una ley con efectos *erga omnes*.

En Guatemala el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que las leyes ejecutoriadas de los tribunales de amparo tiene valor con precedentes y podrán ser citados como fundamentos de derecho. Por otro lado, Guatemala nunca creó el concepto de *stares decisis*, y los tribunales pueden separarse de tales precedentes, razonando cuidadosamente sus motivos para la innovación jurisprudencial. Durante la constitución de 1965, los fallos de la Corte de Constitucionalidad tuvieron efectos *erga omnes*.

El control de la constitucionalidad de las leyes no ha sido una limitación significativa contra los abusos constitucionales en un número de países latinoamericanos. Las razones son varias, y varían de país a país. La primera es la falta de independencia judicial. En algunos países los jueces saben muy bien que el poder ejecutivo puede fácilmente despedirlos a pesar de lo que diga la Constitución, y ni el Congreso, ni la Asociación de Abogados ni el pueblo protestan al respecto. En segundo lugar, las constituciones se pueden enmendar fácilmente en muchos países latinoamericanos. Si un tribunal declara una ley inconstitucional, la constitución es sencillamente enmendada para validar esa ley; lo que quita importancia al papel del Tribunal de chequear al

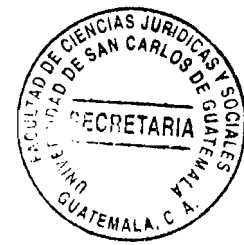


gobierno. En tercer lugar, los jueces normalmente no tienen la preparación ni tienen la experiencia necesaria para hacer efectivo el delicado balance de los intereses de la sociedad que es requerido en un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes.

Los conceptos de la separación de poderes están profundamente arraigados en jueces entrenados según el derecho latino. Declarar una ley inconstitucional se percibe como una función política y por lo tanto no adecuada para un juez. En cuarto lugar, los países con la tradición del derecho romano no han establecido la doctrina del *stare decisis*. Por lo tanto, cada persona afectada por una ley inconstitucional tiene que iniciar su propio proceso, creando muchas oportunidades para opiniones contradictorias.

Además, los tribunales frecuentemente no tienen el poder discrecional de rechazar el decidir algunos casos, el cual es un poder esencial para evitar conflictos necesarios con el gobierno. Y en quinto lugar, muchas veces las garantías constitucionales se suspende por medio de golpes de Estado, o por declaraciones de estado de sitio o emergencia. Algunos países han estado viviendo bajo casi perpetuo estado de sitio.

Los tribunales latinoamericanos se han negado a examinar la constitucionalidad de las declaraciones de estado de sitio, y, con excepción de la Argentina, también rechazan el examen de la legalidad de las detenciones y la censura que se establece cuando un estado de sitio está en vigor.



Con mucho valor y dificultad la Corte Suprema argentina empezó y reexaminó su doctrina tradicional sobre la legalidad de las detenciones durante un estado de sitio es una cuestión política. Podemos apreciar lo delicado del asunto si recordamos lo que pasó en el famoso caso de Jacobo Timmerman. El Tribunal Supremo de Argentina ordenó dos veces su liberación, por medio del *habeas corpus*, al no encontrar bases para detenerlo. Los militares no se conformaron con ello y quisieron forzar la renuncia de toda la Corte, pero el Presidente de la República amenazó con renunciar. Entonces le fue permitido a Timmerman abandonar el país, pero los militares, desafiando la Constitución, le quitaron su nacionalidad argentina y confiscaron sus bienes. Bajo las circunstancias, fue grande el valor de la Corte Suprema argentina al comportarse como lo hizo.

Obviamente, los tribunales no pueden prevenir golpes de Estado. Un miembro del Tribunal Supremo del Brasil analizó este punto enfáticamente: “Contra una exitosa insurrección armada, solo una contrainsurrección más fuerte será válida, y esto positivamente no lo puede hacer el Tribunal Supremo, que no sería tan ingenuo para combatir la insurrección por medio de declaraciones de principios sin valor... Contra el fatalismo histórico de la insurrección militar el poder judicial no tiene valor. Esta es la verdad del asunto y no puede ser negado por quienes parecen pensar que, en lugar de un arsenal de libros de derecho, el Tribunal Supremo tiene un arsenal de ametralladoras y torpedos disponibles”.



Con respecto a los derechos humanos, otra forma de control judicial comenzó con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, firmada en 1969 que entró en vigor en 1978. Ya ratificada por Bolivia, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, la convención en el capítulo octavo creó el Tribunal Interamericano de derechos humanos. La competencia del Tribunal puede ser invocada solamente por los estados partes y la comisión interamericana de los derechos humanos, que tiene la responsabilidad de investigar y rendir informes sobre las violaciones de los derechos humanos.

El control de la constitucionalidad de las leyes es una institución frágil y delicada. Pero un poder judicial valiente e independiente puede hacer una contribución substancial para inducir a los gobiernos a respetar los valores constitucionales y las garantías del individuo así como los derechos humanos. Los esfuerzos de los tribunales están destinados a fracasar eventualmente si no hay dentro de la sociedad respeto por el imperio del derecho y la voluntad de comprometerse. Uno de los jueces más famosos de los Estados Unidos, Learned Hand, observó que en: “Una sociedad tan dividida, que el espíritu de moderación no existe, no hay tribunal que pueda salvarla, en una sociedad en que prevalece eses espíritu, no se necesita que los tribunales la salven: en una sociedad que evade la responsabilidad de crear ese espíritu, descargándola en el poder judicial, ese espíritu terminará por morir”.



El sistema jurídico que fracasa en asegurar al ciudadano que su libertad y su propiedad serán protegidas contra actos arbitrarios por parte del gobierno o de grupos particulares, constituye un obstáculo inmenso contra el desarrollo de la sociedad. En tiempos antiguos, los hombres ricos enterraban su oro cuando el sistema jurídico no les proveía de seguridad; hoy lo mandan a bancos suizos o compran apartamentos en Miami. En ambos casos el temor a los actos de un gobierno arbitrario y la falta de seguridad evita el empleo eficiente del capital necesario para el desarrollo de tal sociedad.

Los tribunales pueden ser efectivos en la protección de los valores de la constitución, sólo cuando existen acuerdos o convenios sociales que protegen dichos valores. Si las sociedades no se comprometen a ayudar en la defensa de los valores que los tribunales tratan de proteger, de por sí no estarán preparados adecuadamente para desempeñar esa función.



CAPÍTULO V

5. Las garantías constitucionales y la jurisdicción constitucional en Guatemala

5.1 Jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que con base a criterios jurídicos y métodos de interpretación e integración de las normas, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello, que también se le denomina Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional. Jaime Guasp señala que “La Justicia Constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho estricto. Esta sería pues la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, de la penal, de la administrativa, de la laboral y así sucesivamente. De donde habría de extraer la conclusión de la inevitable aplicación de esta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo en todo proceso constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional, y de correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia entre la reclamación de la parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate.

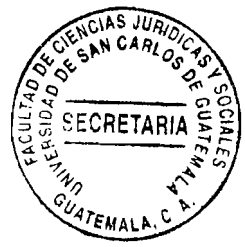


5.2 La Corte de Constitucionalidad

5.2.1 Antecedentes históricos

En 1824 cuando en Guatemala se adoptó por primera vez un régimen constitucional, este incluyó como forma de Estado el federativo y de gobierno el presidencialista, siguiendo así el modelo de los Estados Unidos de América con adaptación de algunos principios de la Revolución Francesa. Los medios de control de la Constitución para esa época no existían. Con las reformas impulsadas por el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se introdujo el habeas corpus a través de los Códigos de Livingston, pero fue hasta 1879 que se le dio jerarquía constitucional a tal garantía. El amparo es sabido que innovado por los Estados Unidos Mexicanos el cual era denominado **juicio de amparo**, lo que influyó en que se normara al respecto, a través de las reformas constitucionales de 1921. La acción de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general se introdujo con la constitución de 1965, sin embargo, ya antes las constituciones otorgaron a los tribunales la facultad de no aplicar leyes inconstitucionales, facultad muy poco ejercida, ante lo inexplicativo de su normativa.

Lo significativo es que, no obstante la introducción y desarrollo de los medios de control constitucional, específicamente en materia de inconstitucionalidad de las leyes, este se concretó en 1965 a través de la incorporación de un sistema difuso “las funciones de contralor las tuvo el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, en los que ese ejercía control difuso derogatorio de las leyes parcialmente y solo en casos concretos.



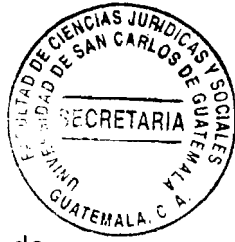
Es pues, el mismo Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia el principal antecedente de lo que hoy es la Corte de Constitucionalidad, aunque es dable resaltar que la institucionalidad de un sistema de control constitucional se estableció formalmente a partir de la Constitución de 1965.

Cabe mencionar, que también hubo intentos en el periodo post-constitucional de institucionalizar formalmente un sistema de control constitucional, ante ello, llama la atención la siguiente referencia: “el Jefe de Estado de Guatemala Doctor Mariano Gálvez se refería en una carta enviada al ex-jefe de Estado Pedro Molina el 19 de noviembre de 1837, a la recomendación para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, diciendo que el remedio eficaz era el que había adoptado los Estados Unidos”²⁵. De hecho, lo mencionado por el Doctor Gálvez fue una inquietud, que luego se adaptó en Guatemala cuando constitucionalmente las funciones contraloras se le otorgaron a la Corte Suprema de Justicia (1965), lo que formalmente se igualaba al sistema norteamericano.

5.2.2 La Constitución de 1965

Fue a través de esta Constitución que se instituyó por primera vez una Corte de Constitucionalidad como órgano de control constitucional, desarrollando así los principios de supremacía y jerarquía normativa. Esta corte tuvo como debilidad

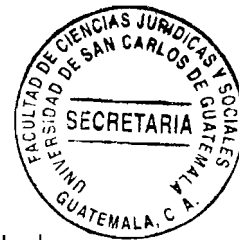
²⁵ García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Serie historia Guatemala: ed. Ministerio de cultura y deportes 2002.



normativa, el hecho de que se constituía excepcionalmente para juzgar casos de impugnación de leyes con carácter general, es decir carecía de permanencia.

La Corte de Constitucionalidad relacionada se constituía por doce miembros magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 262 de la Constitución Política de 1965), designando este Organismo, al Presidente y cuatro magistrados de la misma, y los demás, por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Presidía la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Como se ha dicho, no era un tribunal permanente sino que se constituía eventualmente, cuando se hacía valer una acción de inconstitucionalidad de una ley de observancia general. No contaba con independencia de funciones, pues al integrarse con miembros del Organismo Judicial, seguían privando los mismos criterios y las mismas personas al resolver. No era un tribunal especializado, pues sus miembros tenían tareas y compromisos judiciales propios, no precisamente constitucionales. Además, durante la época que se desarrolló el poder militar y económico (1965-1985), este se imponía sobre todas las estructuras del Estado, lo que aminoró también su independencia e imparcialidad, a tal punto, que tuvo criterios como el de no aceptar la inconstitucionalidad de los Decretos Leyes emitidos por gobiernos de facto, los cuales evidentemente se oponían a las normas constitucionales.

Fue escasa la función que pudo desarrollar dicha Corte en el ámbito de su competencia, toda vez que se integró apenas cinco veces en diecisiete años lo que



puede explicarse en virtud del excesivo formalismo que impregnaba el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. La anterior afirmación procede en vista de lo regulado por el artículo 264 de la Constitución Política de 1965, que estipulaba: “El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo: 1. El Consejo de Estado. 2. El Colegio de Abogados por decisión de su asamblea general. 3. El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea recurrente. 4. Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio”. Se evidencia que la formulación de este artículo, era en si mismo, un obstáculo para un eficaz ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, en virtud de que, se garantiza dicha facultad en algunos casos a órganos esencialmente políticos, cuyas decisiones son de basta complejidad; en el caso del Colegio de Abogados exigía la decisión de la Asamblea General lo que derivaba en un engorroso procedimiento; y en ultimo caso, resultaba prácticamente imposible que una persona actuará bajo el auxilio de diez abogados.

5.3 De la conformación de la actual Corte de Constitucionalidad

Para analizar la funcionalidad de la Corte de Constitucionalidad establecida en 1985, se vertieron varios criterios jurídicos, en diversos foros académicos y profesionales, pero fue en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente en donde la discusión adquirió riqueza constitucional y empírica.



La comisión de Amparo de la Asamblea Nacional Constituyente dejó varios documentos de suma importancia, pero haré referencia al titulado “algunas consideraciones generales de reflexión previas al ante proyecto de la ley sobre: . . . nuevas instituciones de control”. Dentro de los aspectos relevantes se lee: . . . En Guatemala hasta la Constitución de 1965 existió control jurisdiccional para el Habeas Corpus y el Amparo regulado por el Decreto Legislativo número 1,539. En lo relativo a la inconstitucionalidad de las leyes existió un sistema (atípico) de control difuso regulado por algunas disposiciones constitucionales que facultaron a los jueces a la no aplicación de una ley inconstitucional en casos concretos sin tener mayores efectos de carácter general. A partir del sistema proveniente de 1965, la Constitución y el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente tuvieron el control jurisdiccional para el Habeas Corpus y Amparo, así como para la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos impugnados por acción o excepción. Para las acciones de inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general se creo la Corte de Constitucionalidad cuyas resoluciones eran de carácter suspensivo y derogatorio *erga omnes*.

La Corte de Constitucionalidad era ocasional. Y se le ha calificado al sistema como de naturaleza mixta dentro del control difuso y concentrado aunque más orientado al control jurisdiccional por la forma como se integraba la Corte. . . .

Actualmente vemos que tantos criterios originados en instituciones políticas como otros originados en instituciones jurídicas se han pronunciado por la creación de un tribunal



constitucional permanente, lo que significa optar a un sistema de control concentrado para la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes.

La comisión de Amparo de la Asamblea Nacional Constituyente, también se refirió a los principios y pilares fundamentales sobre los cuales se iba a desarrollar la actual Corte de Constitucionalidad, esto cuando remitió al pleno, el proyecto de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuya exposición de motivos se expresa lo siguiente:

“La creación de un Tribunal de Constitucionalidad Permanente independiente y autónomo de conformidad con las opiniones jurídicas y políticas, tal como se estableció en la Constitución, parece que vino a ser una necesidad muy sentida particularmente entre el gremio de los Abogados tal como se evidenció en todos los Congresos Jurídicos y foros constitucionales y opiniones de expertos en el campo constitucional. (. .).”

La Corte de Constitucionalidad contemplada en el proyecto responde en práctica a todas las sugerencias coincidentes, toda vez que es una Corte de Constitucionalidad permanente, independiente y autónoma especializada de jurisdicción privativa o (sic) lo que permite el desarrollo de la materia constitucional que ha tenido muy poca atención en el medio. Además su integración es con especialistas en la materia, y con atribuciones suficientes que permitan un constante desarrollo.



Asimismo cabe resaltar la opinión del Abogado Gabriel Larios Ochaíta²⁶, constituyente de 1985, quien con respecto al tópico relacionado manifestó: “las sugerencias plantean la creación de un tribunal constitucional.

La función que la Constitución atribuye a la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. En razón de ese mandato la Corte tiene facultad para resolver sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los tres poderes del Estado cuestionados mediante amparo o inconstitucionalidad.

Funciones de la Corte de Constitucionalidad: Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República. Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados en esta ley.

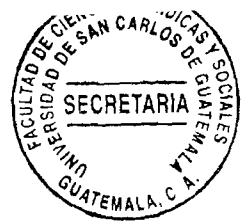
Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de los organismos del Estado. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad. Emitir

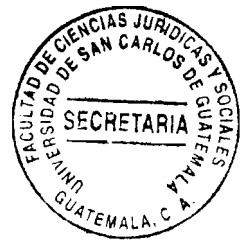
²⁶ Larios Ochaíta Gabriel. Problemática en la elaboración de la ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad, foro constitucional Guatemala, 1985.



opinión sobre la inconstitucionalidad. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad: Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.-





CAPÍTULO VI

6. LA NO IMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

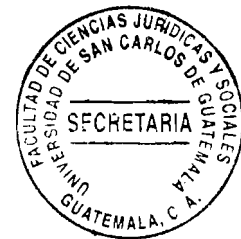
6.1 Creación de órgano fiscalizador constitucional

Sobre el Artículo 203 constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha sentado la jurisprudencia siguiente: “Por su carácter extraordinario, el amparo es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria pero no su sustituto. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución, las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares, que no pueden abordarse mediante amparo, salvo evidencia de vulneración concreta a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la ley.”²⁷

El Tribunal Constitucional Guatemalteco, establece: “La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas”.²⁸

²⁷ Gaceta No. 56, expediente No. 1110-99, sentencia 23-05-00

²⁸ Gaceta No. 60, expediente No. 685-2000, sentencia 04-04-01



Así pues, debe quedar claro, que en el proceso de amparo, solo procede en materia judicial, contra violaciones a derechos humanos protegidos por la Constitución o la ley. Debe existir arbitrariedad, aun después de haberse agotado los recursos ordinarios (principio de definitividad).

Pero lo que más nos interesa, es destacar que esta norma, es el soporte legal superior, de toda la actividad del juez ejecutor.

Al respecto, el profesor Castillo González, dice: “No Obstante, la Constitución Política establece las bases para juzgar a las personas, de acuerdo con principios constitucionales, por autoridades judiciales y procesos legales preestablecidos, como parte de la justicia y de la seguridad jurídica. La justicia hay que tomarla como una necesidad social que busca la convivencia de las personas, en armonía y paz. No busca la nivelación económica de las personas, por lo tanto, no es una necesidad política en manos de políticos. La justicia es una necesidad social en manos de expertos jurídicos. La justicia basada en la Constitución y las leyes y la justicia impartida por tribunales, integra el contenido del principio de legalidad y de seguridad jurídica, fundamento del sistema judicial guatemalteco”.²⁹

6.2 Otro de los aspectos más importantes del citado artículo 203, es que garantiza el acceso y derecho de todos los habitantes, a la intervención judicial.

²⁹ Castillo González, Jorge Mario, Constitución Política de la República de Guatemala, pàg. 359



El Organismo Judicial en Guatemala, por muchos años fue dominado por el ejecutivo, principalmente cuando éste, estaba en manos de gobiernos militares y por ello nadie se interesaba en sustituir el anacrónico sistema inquisitivo, porque les era útil a los grupos dominantes y así tener una justicia débil e ineficaz.

Con la apertura democrática de 1985, la promulgación de la Constitución Política vigente y la firma de los acuerdos de paz, que pusieron fin a treinta y seis años de conflicto armado interno, se crearon las condiciones para fortalecer al Organismo Judicial, para que pudiese ser garante de una justicia pronta y cumplida.

Hay que destacar que entre los pilares fundamentales de una justicia moderna y fundada en el sistema acusatorio, es que cuente con un poder judicial independiente y fuerte; un Ministerio Público autónomo; y una eficiente Defensa Pública Penal. Estos tres baluartes, son los ejes que sostienen todo lo regulado en el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo No. 51-92 y sus reformas.

El nuevo Código Penal adjetivo, distribuye el principio de legalidad a todas las etapas del proceso penal, pero quizá es en la de ejecución, donde no ha podido consolidarse como se esperaba, ya que en nuestro medio forense, se tiene al juez ejecutor, como un juzgador de segunda, que incluso no debería de existir esa figura, -según algunos-, y que no debió suprimirse el Patronato de Cárceles y Liberados. Afortunadamente, son pocos los sectores y personas que así piensan, ya que la mayoría de profesionales del Derecho le han dado el beneficio de la duda a este funcionario judicial, que no solo es



un carcelero, también es un operador de justicia capacitado a darle cumplimiento al Artículo 19 de la Carta Magna.

6.2 El principio de superlegalidad constitucional

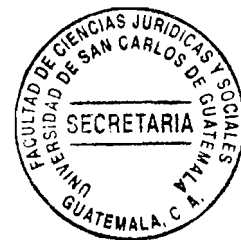
Tuvo su génesis en nuestra legislación, con la promulgación de la Constitución de 1985, pero definitivamente se ha desarrollado notablemente con la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, misma que al haber tres fallos contestes, debe ser observada por los demás tribunales de justicia.

Este principio, lo encontramos en los Artículos: 44, 175 y 204 constitucionales. El primero de ellos estipula: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

En el mismo sentido, se expresa el primer párrafo del Artículo 175. El 204 regula: “Los Tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el



principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

El tribunal constitucional, ha establecido: “Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República.”³⁰

En Guatemala, la cúspide kelseniana, parte de la Constitución, le sigue las leyes Constitucionales, después las ordinarias y finalmente los reglamentos, y la superlegalidad constitucional, se perfila como el contralor idóneo para la defensa de todas las normas que integran el texto fundamental. Así pues, el principio de supremacía, deviene del de la jerarquía normativa, y esto se da en el momento que la norma superior determina la validez de la inferior.

De todo lo anterior, se colige de que en ejercicio de su independencia judicial y atribuciones, el Juez de Ejecución, en toda resolución que emita, observará obligadamente, de que la Constitución Política de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

³⁰ Gaceta No. 31, expediente 330-92, sentencia 1-2-94, pág. 7.



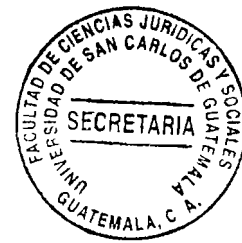
Con esas bases firmes que le dan al juez ejecutor, los artículos antes citados, irá en consecuencia aplicando a cada caso concreto el principio de legalidad en toda su actividad ejecutiva, en beneficio directo de los reclusos y reclusas que cumplen condena, en el sentido de que no habrá arbitrariedad en las resoluciones derivadas de sus peticiones.

Cuando hablamos de la legalidad ejecutiva, debe entenderse que se da cuando se repara, que el Juez tiene sólidos fundamentos constitucionales y legales, que respaldan su actuar, que debe ser en consonancia con las otras etapas procesales que le precedieron, ya que la ejecución de la pena, también es parte del proceso penal democrático.

El proceso penal guatemalteco, está constituido por una serie de principios procesales que lo guían, unos son generales y otros son especiales, y se concatenan con el de legalidad y el de superlegalidad constitucional que ya analizamos.

De los principios generales que se relacionan con la actividad que realiza el Juez de Ejecución, tenemos: equilibrio, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, y readaptación social.

Respecto a los especiales, podemos mencionar el de oralidad concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada y la doble instancia.



Sobre los principios procesales, el Abogado Par Usen, comenta: “En suma se puede afirmar, que los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al Juez en un proceso penal, y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional. Pues fundamentan el Estado de Derecho y Fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de las persona humana”.³¹

Por nuestra parte agregamos, que varios de estos principios procesales, tienen jerarquía constitucional de forma expresa, tales como el debido proceso, defensa, inocencia, readaptación social, oficialidad y la doble instancia.

En otra de sus obras, Barrientos Pellecer, enfoca la utilidad de los principios procesales y expone: “Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.³²

Los principios procesales –pensamos-, tienen relación íntima con los de legalidad y superlegalidad constitucional, y conforman un fuerte contexto defensor de derechos humanos.

³¹ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, pág. 102

³² Barrientos Pellecer, César Ricardo, *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*, pág. 127



El Manual internacional de Derechos Humanos, sobre todo lo comentado, explica: “En el campo internacional, durante las últimas décadas ha surgido un vasto conjunto de convenciones, normas consuetudinarias, órganos y procedimiento relativos a la promoción y a la protección de los derechos humanos. Ese fenómeno ha reevaluado la posición del individuo en el derecho internacional, ha abierto nuevos horizontes para el desarrollo de esa disciplina y ha venido construyendo un *Corpus Iuris* con fisonomía propia: el derecho internacional de los derechos humanos.

En la práctica, además, la protección internacional de los derechos humanos está llamada a ejercer una positiva influencia sobre el ejercicio cotidiano del derecho, especialmente en América Latina. En los años setenta y ochenta, la acción de las instituciones internacionales de derechos humanos se dirigió principalmente a hacer frente a la represión autoritaria. Superando el autoritarismo, se abre una nueva perspectiva en la que el recurso a los medios internacionales de protección se originará a menudo en las deficiencias que, generalizada y secularmente, han mostrado los sistemas Judiciales internos para proveer la defensa de los derechos humanos”.³³

Debemos recordar, que el derecho internacional de los derechos humanos, tiene en la actualidad identidad propia, que le permite la protección de la persona, ya que dentro de las primeras tres décadas del pasado siglo, el derecho internacional tradicional, solo reconocía derechos a los Estados y no a las personas.

³³ Ministerio de Gobernación, *Manual Internacional de derechos humanos*, pág. 7



Su evolución ha sido notable, y más aún pasando a ser parte del derecho interno, siendo un aliado natural de todos los adelantos que por su parte ha tenido el derecho constitucional comparado. Este último, ha dado la base para la democratización del Estado, y entre los dos han diseñado un marco protector para todos los habitantes del país, incluyendo a los privados de libertad y que han sufrido una pena de prisión, y es acá donde surge como figura central el Juez de Ejecución.

6.3 La Constitución Política de la República de Guatemala y los Derechos

Humanos

La Constitución de la República, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Régimen Penitenciario, son las herramientas jurídicas con que cuenta el juez de ejecución, para ejercer sus funciones, así también, puede auxiliarse de los tratados y convenciones sobre derechos humanos, teniendo siempre como objetivo central, la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos condenados.

Tanto en el Código Procesal Penal, como en la Ley del Régimen Penitenciario, se encuentran establecidos principios que guían la actuación de este funcionario judicial, lo que garantiza en gran medida, que el principio de Legalidad sea observado.

Rivera Wöltke, al respecto opina: “En consecuencia a partir del pensamiento constitucionalista de 1985, emergen a una sociedad envuelta en la violencia y en la guerra, superlativos principios garantistas de los derechos humanos, trasuntos



convenios internacionales del constitucionalismo mundial, con moderno enfoque de los ordenes individuales, sociales, políticos y económicos del mundo”.³⁴

Más tarde, el citado autor, afirma: “Urge, pues, vivificar la Constitución y los tratados o convenios sobre derechos humanos, haciendo de ellos instrumentos reales de cambio social, pues es el Estado el obligado a garantizar la condición y situación de la ciudadanía atendiendo los valores, garantías y principios Constitucionales”.³⁵

Este aspecto, de no vivificar los derechos humanos en la etapa ejecutiva del proceso penal, ha hecho que en la práctica, se le tenga al juez de ejecución, como un funcionario de segunda clase, limitado a cuidar reclusos, y a cumplir mecánicamente las normas que regulan su trabajo, transgrediéndose en forma directa, el cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.

Para finalizar este capítulo, es necesario resaltar lo dicho por Barrientos Pellecer, en su curso básico: “Extender la jurisdiccional a la ejecución de los fallos condenatorios de los tribunales penales es cumplir con lo mandado en la constitución que obliga a los tribunales a promover la ejecución de lo juzgado. Pero permite, sobre todo, preparar para el futuro inmediato, la incorporación de medidas encaminadas a facilitar la reincorporación social del condenado y, en consecuencia, la adopción de medidas sustitutivas de la pena de prisión, por sistemas de tratamiento en libertad, semilibertad, prisión abierta etc”.

³⁴ Rivera Wóltke, Víctor Manuel, Ob. Cit. Pág. 3

³⁵ Ibid, pág. 5



Pero todo lo anterior, también nos lleva a otra problemática, como lo es que no existe en la actualidad un Código Penal moderno y democrático. El cual ya es obsoleto, pero obliga al juez ejecutor a aplicarlo todavía, en virtud de que regula algunos sustitutivos penales como la suspensión condicional de la pena, y la libertad condicional. El Ministerio Público a veces cuestiona las actuaciones del juez ejecutor, cuando este resuelve dichos sustitutivos en base al sistema acusatorio, en beneficio del penado.

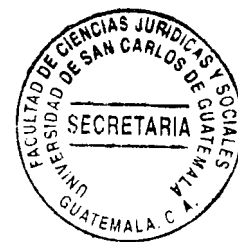
El ente acusador oficial del Estado, debe ser más objetivo al respecto, y no excederse en su celo de represor institucional, principalmente en los delitos menos graves.

Debe procurarse en consecuencia, una coordinación idónea, entre los operadores de justicia en el ramo de la Ejecución de la Pena, para que el juez de ejecución, pueda hacer realidad procesos de readaptación y reeducación de los reclusos a la sociedad.

6.4 El Ministerio Público en las impugnaciones constitucionales

A continuación, haremos un pequeño análisis de esta institución, verdadero referente del sistema acusatorio y del proceso penal democrático.

El Artículo 251 de la Carta Magna, establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.



El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado, tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de La Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la comisión de postulación como la integración de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.

6.4.1 El Fiscal General

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados que la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.



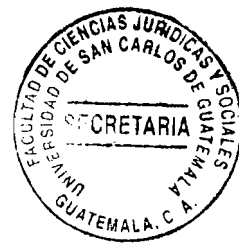
La Corte de Constitucionalidad, ha sentado sobre el Ministerio Público, la jurisprudencia siguiente: De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios:

- a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales;
- b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna;
- c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo Artículo 251 de la Constitución; y
- d) el de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución”.³⁶

El Ministerio Público, actuará conforme a la clasificación que la ley da sobre la acción penal, que es: acción pública; acción pública dependiente de instancia particular; y su papel que la ley señala dentro de la acción privada.

El Decreto 40-94 del Congreso de la República, contiene la ley orgánica del Ministerio Público, establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas,

³⁶ Gaceta 36, expediente numero 662-94 Sentencia 1404-95 pág. 3



promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Dicho cuerpo legal desarrolla los mandatos constitucionales, y establece principios básicos: la organización de la entidad; la figura del Fiscal General; del consejo del Ministerio Público, fiscales de distrito y de sección; agentes fiscales, auxiliares fiscales y secretarios, el ejercicio de la acción penal, relaciones con las fuerzas de seguridad; el régimen financiero y administrativo; disciplina del servicio; la facultad de impartir instrucciones; carrera del Ministerio Público; y las disposiciones transitorias.

El Artículo 30 numeral 7 de la citada ley orgánica, se encuentra regulada la fiscalía de ejecución, y el 38 regula: “Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal”.

Por su parte, el Artículo 495 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a través de la fiscalía de ejecución, a plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Los fiscales actuarán en las audiencias orales que señale el juez de ejecución.



Es probable, que por los altos índices de violencia que vive el país, el Ministerio Público, vea con recelo que reos condenados obtengan beneficios que acortan sus penas, pero es necesario que en estos casos, actúe en base al Artículo 251 de la Constitución y 1 de su ley orgánica.

Sobre el marco institucional y organización del Ministerio Público, el manual del Fiscal, expresa: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la ley orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esa función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Ante estas funciones, tan importantes para el respeto a la ley en el país, es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, esto es, cual es la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones u organismos del estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.



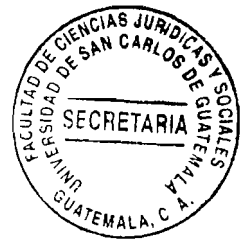
6.4.2 El Ministerio Público en la estructura constitucional

La pregunta acerca de cuál es el lugar que debe ocupar el Ministerio Público en el concierto institucional, es un tema recurrente en muchos países, en especial, en América Latina, que ha ensayado varios modelos con distinta suerte. Tradicionalmente, se han aplicado modelos que hicieron depender al Ministerio Público del poder u órgano ejecutivo, del judicial, del legislativo y por último los modelos que lo constituyeron en un órgano autónomo o extrapoder".³⁷

El modelo moderno, y que más se adapta a la esencia del sistema acusatorio, es el que le da autonomía, ya que Guatemala, en tiempos inquisitivos, dependía del Ejecutivo formal y realmente, siendo simplemente una marioneta institucional en manos del gobierno de turno, que por lo general era de fuerza.

En la ley orgánica anterior a la vigente, el Ministerio Público, también funcionaba como Procuraduría General de la Nación, y ello lo hacía más ineficiente de lo normal, pero con la promulgación de la Constitución del ochenta y cinco, dichas instituciones fueron separadas, tal y como lo recomienda la doctrina moderna que propugna por un Ministerio Público, totalmente autónomo.

³⁷ Ministerio Público, *Manual del Fiscal*, pág. 31



6.4.3 Las Impugnaciones en el orden constitucional

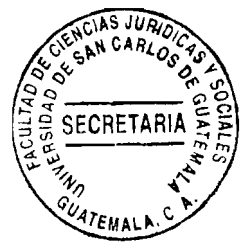
El manual del fiscal sobre el objeto y motivos del recurso de apelación, explica: “El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en que se puede interponer, dado que en los Artículos 404 y 405 se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso”.³⁸

Este recurso debe ser fundado o motivado, es decir que se debe explicar y señalar que parte de la resolución apela, señalando el agravio que le causa y en general debe justificar su interposición.

El Manual sobre el trámite afirma: El recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia, ante el juez de paz o de ejecución si se impugnara una resolución de esto último. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida”.³⁹

³⁸ Ibid. Pág. 319

³⁹ Ibid. Pág. 322



La apelación genérica, como también se le conoce a este recurso, es de trámite ágil y sencillo, ya que recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

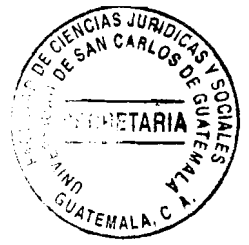
Con respecto al Recurso de Apelación Especial, la jurista guatemalteca Pérez Ruíz, expone: “para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uno de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esa actividad la denominamos recursos, regulada en la Ley procesal como vía de impugnación”.⁴⁰

La autora dice: “El Código Procesal Penal guatemalteco (en adelante CPP) regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 y siguientes. En términos breves podemos decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado *numerus clausus* de causas por las cuales se puede interponer el recurso”.⁴¹

Efectivamente, la doctrina moderna, habla de que la apelación especial es una casación abierta, de una manera similar a lo que se denomina en el Derecho Procesal Civil, casación chiquita, en clara alusión al Recurso de Nulidad.

⁴⁰ Pérez Ruíz, Yolanda, *Recurso de Apelación Especial*, pág. 8

⁴¹ *Ibid.* Pág. 9

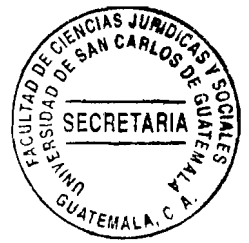


La apelación especial es *numerus apertus*, es decir que es abierta a una diversidad de presupuestos para interponerla. Hay que tener en cuenta de que para este tipo de apelación, rigen los principios clásicos del Recurso de Casación, que son: el dispositivo, el de limitación del conocimiento y la *Reformatio In Peius*.

Este recurso, se encuentra limitado a los aspectos jurídicos materiales y procesales, que en determinado momento, afectan la sentencia dictada en juicio oral, y los autos definitivos (acá entran los que emite el juez de ejecución), expresamente regulados en la ley.

Por otra parte, cabe destacar que existen condiciones objetivas y subjetivas, fundamentadas en ley, que facultan al interesado, a promover este recurso como son: imputabilidad objetiva; y la impugnabilidad subjetiva. La primera se refiere a las condiciones de admisibilidad y la segunda se refiere a los requisitos que facultan a las partes para interponer el recurso, y que están señalados legalmente. De los ya citados tres principios, es el de la *Reformatio In Peius*, el que más nos interesa ya que tiene mucho que ver, cuando el recluso condenado, su defensor u otro en su favor apelan y el Ministerio Público no lo hace, entonces el tribunal de apelación, no puede perjudicar al condenado.

El Principio de *Reformatio In Peius*, es uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio, y vino a sustituir a la consulta que era propia del sistema inquisitivo y verdadera fuente de violaciones a derechos humanos ya que si nadie apelaba, los



autos subían en consulta y la sala resolvía muchos meses después y podía agravar la situación del condenado, aunque solo él u otro a su favor apelaren y las otras partes no.

Este principio, es parte integrante del derecho de defensa y debido proceso, y por lo tanto es un derecho humano que el condenado en la fase de ejecución (que es la que nos interesa), puede hacer valer de conformidad con la ley.

El tratadista argentino Julio Maier, nos ilustra al comentar: “Nuestra Corte Suprema de Justicia ha afirmado reiteradamente, que la prohibición de la *reformatio in peius* es también una garantía constitucional, cuya inobservancia “afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado”. La *reformatio in peius* vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y básicamente significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor”.⁴²

Sobre la naturaleza del principio de *Reformatio In Peius*, el abogado Amézquita Ruano, expresa: “Es parte del derecho público en dos variantes, la primera deviene de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que como vimos en el apartado anterior, la *Reformatio In Peius* es un elemento inalienable del derecho de defensa.

⁴² Maier, Julio, *Derecho procesal penal argentino*, tomo I, vol. B, págs. 361-362



La segunda variante tiene como génesis el Código Procesal Penal, donde está regulada dentro del recurso de apelación especial, pero que es extensiva a todos los demás recursos.

En consecuencia, derecho constitucional y Derecho Procesal Penal, influyen coaligadamente en la conformación de la naturaleza jurídica de este principio prohibitivo”.⁴³

Definitivamente, el cambio que tuvo lugar a raíz de la transición del inquisitivo acusatorio, tuvo gran impacto en nuestro medio en relación con la arbitrariedad que tuvo la consulta y la defensa de derechos fundamentales, que proyecta el citado principio prohibitivo.

En el sistema anterior, si sólo apelaba el acusado o un tercero a su favor, podía salir perjudicado, pero lo más grave, era que si el procesado salía absuelto y nadie apelaba, de todos modos el proceso subía en consulta y se tardaba mucho tiempo la sala para resolverla y mientras tanto el reo seguía guardando prisión.

Dentro del sistema inquisitivo, dos de los mecanismos más represivos, fueron la prisión provisional que era una verdadera pena anticipada, y la consulta por la incertidumbre que generaba, al prolongar la prisión innecesariamente.

⁴³ Amezquita Ruano, César Augusto, *Aplicación del principio de Reformatio In Peius, como parte fundamental del Derecho de Defensa en la legislación guatemalteca*, pág. 55



Todo esto quedó atrás con la adaptación que nuestra ley adjetiva vigente, hizo el principio prohibitivo de *Reformatio In Peius*.

Sobre la imposibilidad, de que la resolución sea modificada en perjuicio del acusado, Amezquita Ruano, establece que: “En estas circunstancias, tanto el tribunal de casación como el de apelación, no puede, bajo ningún punto de vista, empeorar la situación jurídica del recurrente, cuando sólo él u otro a su favor, interponen el recurso, salvo, claro está en lo atinente a intereses civiles.

Los magistrados y jueces que conozcan en alzada, no poseen la facultad de obrar ultrapetite, por lo que están condicionados a confirmar la sentencia o auto, pero siempre a favor del interponerte”⁴⁴.

El Artículo 422 del Código Procesal Penal, claramente regula la *Reformatio In peius*, y en materia de ejecución de la pena, el tribunal respectivo solo puede resolver los recursos de apelación y de apelación especial, confirmando el auto o modificándolo a favor del recluso cuando sólo el apeló o lo hizo un tercero a su favor.

Terminando el presente capítulo, podemos decir que el cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva, lo encontramos en la actividad que el juez de ejecución realiza, a partir de la sentencia firme, en el control del régimen carcelario, que supera el criterio de guarda y custodia, para desembocar en una participación directa, para promover la

⁴⁴ Ibid



reinserción social de los reclusos, en este último aspecto, el Ministerio Público, debe redefinir su actuación, para ser el auxiliar de justicia idóneo, que se necesita en esta fase del proceso penal.





CONCLUSIONES

1. La Corte de Constitucionalidad, como se encuentra estructurada actualmente es, sin lugar a dudas, un ente que garantiza en gran medida el cumplimiento de las normas constitucionales y su aplicación a los casos concretos, que son sometidos a la Honorable Corte de Constitucionalidad; no obstante, es materialmente imposible para el órgano constitucional abstraerse del clima político, de las influencias socioeconómicas y de las necesarias implicaciones que trae, como consecuencia, el sistema de elección de magistrados a la Corte de Constitucionalidad.
2. Al tratarse de un órgano que revise las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad, se aprecia que la naturaleza y la estructura de la misma, impide, desde su concepción, que las resoluciones no estén sesgadas por los organismos que han nombrado magistrados y por las corrientes políticas que influyen también, por ejemplo en la conformación de la Corte Suprema de Justicia, en el Congreso de la República, el Consejo Superior Universitario y el Colegio de Abogados, a excepción del Organismo Ejecutivo, que se conforma por personas (Consejo de Ministros) que al ser nombrados por el Presidente de la República, suelen pertenecer, si no a la agrupación política del Presidente de la República, confluyen ideológicamente.



3. Las normas constitucionales, tal y como están estructuradas, contienen premisas que se fundan en relaciones entre las personas, entre sus bienes y, principalmente, entre el Estado y los derechos y obligaciones que de éste emanan, partiendo de ese punto esencial, se colige que existe en ese sentido un sinnúmero en las variables que, influenciadas por factores externos originados por las relaciones antes referidas, las cuales imperativamente van a originar resoluciones que, según la personal percepción de cada persona, tendrán que ser favorables a unas y como lógica consecuencia desfavorables a otra personas.
4. La creación de un ente contralor, implica que esté integrado por personas con calidades de magistrados o similares; aunado a ello se plantea que las personas que conformen este ente, tengan además de las calidades de un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, una reconocida trayectoria en defensa de los derechos fundamentales de la sociedad y que, no obstante sea casi imposible de medir, sean no sólo de reconocida honorabilidad, como indica la Carta Magna, sino que sean en términos generales personas íntegras en todo el sentido de la palabra y que dicha integridad pueda ser oponible ante cualquier persona individual, organismo o entidad que tenga algo que objetar con relación a su designación.
5. Al crearse el ente que revise por lo menos de manera formal, lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, implica aparentemente, la creación de una instancia superior, pero no se puede pensar sobre la creación de tal instancia sin que sus dictámenes no sean vinculantes, toda vez que lo contrario la convertiría en algo accesorio e

innecesario; en consecuencia, tiene que ser con seguridad un ente comprometido a revisar, de manera objetiva, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad y que al hacerlo se despoje de cualquier inferencia de tipo político.

6. Se encuentra en la estructura y la conformación de la Corte de Constitucionalidad, tal y como está normada en la actualidad, que puede y tiene en principio que gozar de una real autonomía e independencia con relación a cualquier coyuntura de tipo social o política, a la que se pueda ver sometida en el ejercicio de su labor jurisdiccional; lo cual traerá como consecuencia lógica que sus resoluciones sean de doble poder y también dejarán de ser, como ha ocurrido en ocasiones, únicamente resoluciones de tipo moral y en ningún momento vinculante, como tiene que ser.
7. Es difícil pensar en la creación de un ente contralor de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, sin pensar en necesarias reformas a la Corte de Constitucionalidad, pero es muy evidente que los cambios sociales en el mundo y la dotación de autarquía a los organismos internacionales, les confiere credibilidad y seguridad cuando emiten sus dictámenes y aun sus opiniones, siendo éste, el afán dentro de las instituciones, organismos y entes nacionales.





RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República cree una ley en la cual la participación de las comisiones de postulación estén formadas por personas apolíticas; y que, el día de mañana no puedan cobrar factura de una elección a dedo de uno o varios magistrados que conformarán la Corte de Constitucionalidad, que debe darle cumplimiento a lo que ordena la ley y la lógica, al resolver casos concretos, sin interferencias políticas o personales de determinado grupo social.
2. El Organismo Ejecutivo, sin interferencia judicial, debe hacer valer que nadie es superior a la ley, al querer injerir o dejar que lo hagan, otros grupos sociales o políticos en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, al valerse de que ante lo resuelto por esa Honorable Corte, no existe un órgano que pueda revertirlo, ante lo cual debe considerarse que es en principio importante que las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, sean desprovistas absolutamente de influencias políticas.
3. Cada organismo que conforma el gobierno de Guatemala, debe velar por que las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, lleven un tipo de control y no solamente contener la necesaria fundamentación; deben estar apegadas no solamente a la letra muerta de la ley, sino que también visualizar claramente perfilada la visión de las implicaciones sociales (aquí sí) y políticas que tendrán al poseer como toda resolución sus necesarios efectos.



4. El Congreso de la República, sin ideales partidarios, debe de conformar un ente que pueda velar por que aquellas resoluciones que emita la Corte de Constitucionalidad estén apegadas a derecho, ya que este ente va a estar formado por personas idóneas que no tengan injerencia política o social alguna, que puedan con ello velar por intereses particulares, ante lo cual deben convocar a una reforma a la Constitución Política de la República, específicamente en lo relativo a la Corte de Constitucionalidad.

5. La Corte Suprema de Justicia puede ser parte en la creación de un ente que pueda venir a formar controles sobre las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, sin injerir en la autonomía e independencia judicial que existe entre las Cortes, toda vez que podía devenir en una forma jurídica darle cumplimiento al debido proceso, emitiendo únicamente dictámenes de censura sin que sea de carácter obligatorio.

6. Que la Corte de Constitucionalidad pueda crear dentro de su organigrama, una estructura que le haga valer que dentro de ésta, existe una clara y real autonomía, La creación de un órgano de control que, de manera sistemática, emita dictámenes apegados a la Constitución Política de la República de Guatemala, siempre dentro del marco legal, vigilando sus propios actos y sus efectos relativos y conclusivos en la institucionalidad del Estado.



7. La Corte Internacional de Justicia, aparte de poder revertir resoluciones definitivas de la Corte de Constitucionalidad, podría proponer la credibilidad y confianza que existe en resoluciones de dudoso proceder, que van a afectar intereses generales, beneficiando para ello a un pequeño grupo en particular.





BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO BLANCO, R. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.

AMÉZQUITA RUANO, César Augusto. **Aplicación del principio de *reformatio In perius* como parte fundamental del derecho de defensa en la legislación guatemalteca** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado, tesis de graduación, Guatemala 2008.

ARÁNGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal**. Impresiones AFI, Primera Edición, Guatemala, 1989.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores S.A., 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal en Guatemala**. Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Editorial Llerena, primera edición, Guatemala, 1993.



BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Magna Terra Editores, Primera Edición, Guatemala, 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Editorial Llerena, Primera Edición. Guatemala, 1997.

BINDER, Alberto. **Política criminal, poder penal y sociedad democrática.** Guatemala: (s.e.), Reproducción del ICCPG., 2001.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** F&G Editores, Fundación Myrna Mack. Guatemala, 1996.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho.** Fondo de Cultura Económica. Octava reimpresión, México, 1983.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español.** Parte general. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1984.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14^a. ed.; revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta, S.R.L., 1979.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Impresiones gráficas de Guatemala. Quinta Edición. Guatemala, 2003.



CFR: ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos.** (Primer Informe) Editorial De Palma, 1985. FERRAJOLI, L. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Trotta, 1995.

COSTA, Fausto. **El delito y la pena en la historia de la filosofía.** Trad. de Mariano Ruiz Funes, 2^a. Ed.; México: Ed. UTEHA, 1953.

CUERVO PONTON, Luís E. **Código de procedimiento penal.** Comentado Ministerio de Justicia, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, Colombia: (s.e.), 1993.

DE AQUINO, Santo Tomás. **Tratado de la justicia.** 2^a.; ed. Trad. De Carlos Ignacio González, México: Ed. Porrúa, 1981.

DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Parte general y parte especial. F&G Editores, editorial Llerena. Guatemala, 2000.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** 1vols.; 3^a. ed.; Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1960.

GARCÍA BASALO, J. Carlos. **Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria.** Managua, Nicaragua: Ed. Talleres el Gráfico Impresiones, 1970.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala.** Ministerio de Cultura y Deportes. Guatemala, 2002.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los Derechos Humanos en Guatemala.** Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Guatemala, 1991.



- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **"Palacios de gobierno: arquitectura del poderío"**. En varios autores, Palacios de Gobierno de México, México, CVS. Ediciones, 1994, t. I.
- GÓMEZ REMOLINA, Germán E. **Programa de criminología. Mecnografiado**. UDENAR, Univ. Nacional, Pasto. Bogotá, Colombia: (s.e.), 1995.
- GONZÁLEZ C. Federico. **Compilación jurisprudencia de tutela**. Sent. T-218/94, Mayo 3. Actor Jesús A. Táquez C. Versus juzgado único especializado de pasto. Bogotá, Colombia. Ed. Señal, 1995.
- GREGORIO LÓPEZ. **Del Consejo Real de las Indias**. Imprenta de Benito Monfort, Setena Partida, tit. XXXI, Ley I, Valencia, España: (s.e.), 1767.
- IXCAJÓ VÁSQUEZ, Cristina. **El juez de ejecución de la pena dentro del derecho procesal penal guatemalteco**. Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.
- LARDIZABAL. **Discurso sobre las penas**. 2a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1982.
- MADRAZZO, Carlos. **Educación, derecho y readaptación social**. México: Editado en Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Tomo I, Vol. B Fundamentos. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989.



MAPELLI CAFFARENA, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1983.

MARTÍNEZ RAVE, Guillermo. **Procedimiento penal colombiano**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1975.

MELOSSI, Darío y Massimo Pavarini. **Cárcel y fábrica s. XXI**. En español, 1ª. ed.; México: Ed. Torres, 1980.

MIER OSEJO, Edgar Etall. **Criminología: Análisis de los Artículos 10 Y 42 de la Ley 65 de 1993**. Mecanografiado. UDENAR, Pasto, 1995.

Ministerio de Gobernación. **Manual internacional de derechos humanos**. Guatemala, 1992.

Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Guatemala, 2001.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general**. Barcelona, España: Ed. PPU, 1984.

MIR PUIG, Santiago. **Problemática de la pena y seguridad ciudadana**. En el derecho penal en el estado social y democrático de derecho. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecnos, S.A., (s.f.)



NEUMA, Elias. **Prisión abierta**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1984.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Centro editorial Vile. Primera edición, Tomo I. Guatemala, 1997.

PEREZ RUÍZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Fundación Myrna Mack, Primera reimpresión. Guatemala, 2002.

Política penitenciaria 2002. **Informe comisión consultiva del sistema penitenciario, 2002**. (s.l.i.) Ed. Porrúa, 1978, p. 284. (El derecho canónico previene penas expiatorias y penas "medicinales". Canon 1312 del Código de Derecho Canónico).

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Un llamado de reflexión y un alerta hacia el futuro**. Guatemala, 1991.

RESTREPO FONTALVO, Jorge. **Criminología. Un enfoque humanístico**. Bogotá, Colombia: Ed. Forum. Pacis, 1993.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**. Ediciones Talleres de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1986.

RIASCOS GÓMEZ, Libardo. **Justicia alternativa y efectiva: Los jueces de paz**. Mecanografiado. UDENAR, Pasto. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1995.



RIVERA WÖLTKE, Víctor Manuel. **Los derechos humanos y su relación histórica con los Derechos Humanos en Guatemala.** Organismo Judicial. Guatemala, 2005.

Situación penitenciaria en Guatemala. **Informe de verificación 2000.** 3a ed. Guatemala: Ed. Instituto de Guatemala, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general.** 3^a. y 6^a. ed. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1982 y 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Criminología.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **La filosofía del sistema penitenciario, en el mundo contemporáneo.** ILANUD-IIDH, Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1991. (Mimeo, ICCPG, 2001).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** (s.l.i.): Ed. Hammurabi (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1965.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 289, 1989.

Ley del Organismo Judicial (derogada) Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala.